

## EL CONCEPTO DE DECISIÓN DE CONCIENCIA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ALEMÁN

(BVERFG 12,45)

Leticia JERICÓ OJER

Profesora de Derecho Penal  
Universidad Pública de Navarra

### SUMARIO:

**I.- EL PORQUÉ DEL POSIBLE TRATAMIENTO PRIVILEGIADO DE LA ACTUACIÓN MOTIVADA POR UNA DECISIÓN DE CONCIENCIA**

**II.- NOCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA DECISIÓN DE CONCIENCIA.** 1. *Exigencia de grave conflicto de conciencia.* 2. *Contenido de la decisión de conciencia.* 3. *Imposibilidad del Estado de valorar la corrección de la decisión de conciencia.* 4. *Toma de postura.*

**III.- DIFERENCIA DE LA DECISIÓN DE CONCIENCIA CON OTRAS FIGURAS.** 1. *Diferencia entre decisión de conciencia y motivación por convicción.* 2. *Relevancia de la distinción por lo que respecta al autor por motivos de conciencia.* 3. *Toma de postura.*

**IV.- DECISIÓN DE CONCIENCIA COMO PRESUPUESTO DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

**V.- BIBLIOGRAFÍA<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup>Abreviaturas utilizadas: Abs=Abschnichtt; AöR=Archiv des öffentlichen Rechts; art=artículo; AT=Allgemeiner Teil; BayVbl= Bayerische Verwaltungsblätter; BK= Bonner Kommentar; BVerfG= Bundesverfassungsgericht (Tribunal Constitucional Federal alemán); BVerfGE= Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts (Sentencias del Tribunal Constitucional Federal alemán); BVerwG= Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Administrativo Federal alemán); BVerwGE= Entscheidungen des Bundesverwaltungsgerichts (Sentencias del Tribunal Administrativo Federal alemán); Diss= tesis doctoral; DöV= Die öffentliche Verwaltung; DVBl= Deutsches Verwaltungsblatt (Boletín alemán de la Administración); EJB=Enciclopedia Jurídica Básica, Civitas, Madrid, 1995; EM-Lombardía = Estudios en memoria del Prof. Lombardía; Fs-BGH=Festschrift BGH; Fs-Engisch= Festschrift Engisch; Fs-Laforet= Festschrift Laforet; Fs-Maihofer = Festschrift Maihofer; Fs-Mayer = Festschrift Mayer; Fs-Schaffstein =Festschrift

## I.- EL PORQUÉ DEL POSIBLE TRATAMIENTO PRIVILEGIADO DE LA ACTUACIÓN MOTIVADA POR UNA DECISIÓN DE CONCIENCIA

Pudiera carecer de sentido llevar a cabo un estudio detallado de lo que representa la decisión de conciencia en la jurisprudencia constitucional alemana si no se alude previamente al fundamento de su estudio. Como se analizará a lo largo de la exposición, y siguiendo lo dispuesto por el BVerfG, pueden existir motivaciones, en concreto, decisiones procedentes de un imperativo de conciencia, que obliguen de manera inexcusable a un sujeto a la ejecución o abstención de un determinado comportamiento y que, en el supuesto de no atenderlas, le pueden ocasionar un grave conflicto de conciencia que implica la afectación de la dignidad del sujeto, una alteración de la personalidad y en última instancia una pérdida de identidad. Es precisamente la inevitable merma de la dignidad del sujeto afectado, por otro lado bien jurídico protegido constitucionalmente, la que obliga, tras una rigurosa labor de ponderación, a plantearse un posible privilegio en aquellos supuestos en los que el imperativo de la conciencia colisiona con lo establecido por el ordenamiento jurídico, labor que alcanza su máxima complejidad en aquellos supuestos en los que la norma forme parte del ordenamiento jurídico penal. Esto es así por dos motivos fundamentales: en primer lugar, por la importancia del bien jurídico protegido por la norma penal, en este caso un bien jurídico penal y, por tanto, de suma importancia para el desarrollo del individuo en sociedad, que no debe olvidarse, se encuentra amenazado por la existencia de un

---

Schaffstein; Fs-Stree/Wessels = Festschrift Stree/Wessels; Fs-Welzel= Festschrift Welzel; GA= Goldammers Archiv für Strafrecht; GG= Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland (Ley Fundamental de la República Federal de Alemania); GGK= Grundgesetz Kommentar de Von Münch/ Kunig; JuS= Juristische Schulung; JZ= Juristenzeitung; KGG=Kommentar zum Grundgesetz de Schmidt-Bleibtreu/Klein; KGG=Kommentar zum Grundgesetz de Bäumlín/ Bothe/ Denninger/ Faber/ Hoffmann-riem/ Kittner/ Ladeur/ Podlech/ Preuss/ Richter/ Ridder/ Rinke/ Rittstieg/ Schuppert/ Stein/ Wassermann/ Zuleeg; LGS= Ley General de Sanidad; LH-Valle Muñiz= Libro Homenaje al Prof. Valle Muñiz; LK= StGB Leipziger Kommentar; LOC=, Ley de Objeción de Conciencia; n= nota; NJW=; nm= número marginal; PG= Parte General; RDP= Revista de Derecho Privado; REP= Revista de Estudios Políticos; RGD= Revista General de Derecho; s= siguiente; SJZ= Süddeutsche Juristen Zeitung; ss.= siguientes; v.= véase; VVDDStRL= Veröffentlichungen der Vereinigung deutscher Staatsrechtslehrer (Publicaciones de la Asociación de Profesores alemanes de Derecho político); ZstW= Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft. Este trabajo se inscribe en los Proyectos de investigación PB97-0769-CO3-02 (DGESIC) y LEO9/99 (Junta de Castilla y León), de los que es investigador principal el Prof. Dr. Miguel Díaz y García Conlledo.

imperativo procedente de la conciencia y, en segundo lugar, por la gravedad de las sanciones que amenazan al sujeto afectado, aparte de la afectación de su dignidad al haber infringido el mandato procedente de su conciencia.

Sin embargo, en mi opinión es necesario tener en cuenta que no por el solo hecho de hallarnos ante una decisión que cumple todos los requisitos para poder ser calificada como decisión de conciencia se debe ya admitir un posible privilegio. Efectivamente, pueden existir decisiones de conciencia que en el ámbito jurídico no gocen de mayor relevancia o no disfruten de un tratamiento privilegiado respecto de aquellas otras actuaciones que están dirigidas por otro tipo de motivación. Así, por ejemplo, es ilustrativo el supuesto en el que un testigo de Jehová, adulto y capaz, se niega a someterse a un determinado tratamiento hemotransfusional necesario para salvarle la vida, ya que de hacerlo pone en grave peligro su vida eterna<sup>2</sup>. Este supuesto no difiere en absoluto de aquel otro en el que el sujeto, sin pertenecer a ninguna confesión religiosa, rechaza la aplicación del mismo tratamiento porque considera que las posibilidades de éxito son escasas o por aversión a la sangre. Tal y como analizaremos a continuación, en el primer caso la actuación del sujeto está motivada por una decisión de conciencia; en el segundo no. Sin embargo, con independencia de la existencia o no de una decisión de conciencia, los supuestos deben resolverse de manera similar y atender en todo caso al principio de autonomía individual y desarrollo de la personalidad, siempre y cuando, evidentemente, la decisión no suponga un peligro para bienes jurídicos de terceros. La cuestión radica por lo tanto en determinar dónde la decisión de conciencia encuentra su cualificación, esto es, cuándo la decisión de conciencia hace que la actuación de un sujeto merezca, desde el punto de vista jurídico, un privilegio, o por lo menos, su posible planteamiento. Como analizaremos al final de la exposición, esto se

---

<sup>2</sup> En el mismo sentido, FLORES MENDOZA, *Objeción de conciencia*, 2001, 50 s., quien las califica como comportamientos de conciencia simple, incluidos dentro de los denominados comportamientos de conciencia en sentido restringido, que junto con la objeción de conciencia, implican la afectación de intereses protegidos por el ordenamiento jurídico. En el supuesto de hecho planteado, la autora considera que tal comportamiento es “producto de un deber de conciencia en el que se ven afectados exclusivamente (al menos teóricamente) bienes jurídicos cuyo titular es el autor del comportamiento”, aunque en este caso, se trata de un conflicto entre intereses propios de la esfera individual del autor, como por ejemplo, entre el valor vida y el valor libertad de conciencia o entre el valor vida y la autonomía personal o la libertad individual.

encuentra en conexión con la relación que se establece entre la decisión de conciencia y la objeción de conciencia, debido principalmente al carácter de elemento fundamentador de la primera respecto de la segunda. De ahí que, sólo adquiera relevancia jurídica aquella decisión de conciencia cuyas exigencias colisionen con lo establecido por el ordenamiento jurídico. Así, adquieren todo su sentido las palabras de WELZEL cuando establece que la relevancia jurídica de la decisión de conciencia adquiere sentido en la medida en que a veces no es posible una identificación entre las exigencias subjetivas de la conciencia y las pretensiones de carácter objetivo establecidas por el ordenamiento. Todo ello teniendo en cuenta que el ser humano no puede renunciar a lo exigido por su conciencia, aunque esto, por el contrario, no le dispense de la obligación que todo ciudadano tiene de proteger un orden objetivo que efectivamente puede ser lesionado<sup>3</sup>.

## II.- NOCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA DECISIÓN DE CONCIENCIA

A raíz de la propuesta de diferenciación entre delincuente de conciencia y delincuente por convicción que WELZEL lleva a cabo en la Gran Comisión para la reforma penal, celebrada el 3 de septiembre de 1955<sup>4</sup>, el BVerfGE ofrece su propio concepto de decisión de conciencia. Así, en la sentencia BVerfGE 12, 45, de 20 de diciembre de 1960, establece que por decisión de conciencia debe entenderse "cada decisión moral auténtica orientada a las categorías de lo 'bueno y malo' que el individuo, como personalidad autónoma moral, experimenta como obligatoria incondicionalmente y vinculante internamente, de modo que no puede actuar contra ella sin grave conflicto de conciencia"<sup>5</sup>. Evidentemente, la

<sup>3</sup> WELZEL, *Abhandlungen*, 1975, 309 s.; *Fs-Schaffstein*, 1975, 47.

<sup>4</sup> WELZEL, *Niederschriften*, III, 1958, 61 s.

<sup>5</sup> BVerfGE 12, 45, definición que será posteriormente reproducida en otra sentencia, concretamente BVerfGE 23, 191 de 7 de marzo de 1968. La indudable importancia de esta sentencia se refleja en la gran cantidad de autores que la han mencionado en sus estudios acerca de la conciencia. Así, por ejemplo, GROSS, *JZ* 1961, 480 ss.; HEINEMANN, *NJW* 1961, 355-357; HEINITZ, *ZstW* 78 (1966), 628; PETERS, *Fs-Mayer*, 1966, 269 n. 48; GRUNDMANN, *BayVBl* 1967, 181; GREFFENIUS, *Täter aus Überzeugung*, 1969, 67 n. 129; HERZOG, *DVBl* 84 (1969), 718; *Grundgesetz Kommentar*, I, 1988, art. 4, 125 (49); WELZEL, *Strafrecht*, 11ª, 1969, 176 (=PG, 4ª, 1993, 208); EWALD, *Ersatzdienstverweigerung*, 1970, 15; VON BURSKI, *Die Zeugen Jehovas*, diss., 1970, 50; ZEJSCHWITZ, *JZ* 1970, 235; EICHHOLZ, *Der Gewissenstäter*, diss., 1971, 176; FREIHALTER, *Gewissensfreiheit*, 1973, 103, n. 133; BOCKELMANN, *Fs-Welzel*, 1974, 551 s.; BOPP, *Der Gewissenstäter*, 1974, 47; EBERT, *Der Überzeugungstäter*, 1975, 40; GÖDAN, *Rechtsfigur des Überzeugungstäter*, 1975, 151, 230; SCHULTE/TRÄGER, *Fs-BGH*, 1975, 252;

delimitación de la decisión de conciencia por el Tribunal constitucional alemán no ha estado exenta de crítica. Así, en mi opinión, podemos agrupar en tres los puntos fundamentales alrededor de los cuales se han formulado las principales objeciones: 1º) El hecho de que la decisión de conciencia implique la existencia de un deber incondicional cuyo incumplimiento origina en el sujeto un grave conflicto que en última instancia afecta a su personalidad, 2º) que el examen acerca de esta decisión se limite exclusivamente a testificar su autenticidad o seriedad, en el sentido de si está orientada hacia lo bueno o malo, con independencia de los motivos, y 3º) la imposibilidad del Estado de valorar la decisión como algo equivocado o correcto. Veamos a continuación como se han interpretado estos requisitos que son necesarios para poder apreciar una decisión de conciencia entendida según el BVerfG<sup>6</sup>, decisión de conciencia que, como hemos señalado con anterioridad, es un presupuesto de la objeción de conciencia y por lo tanto no cabe admitir la identificación entre ambas.

---

SCHÜNEMANN, *Politisch motivierte Kriminalität*, 1978, 87; HIRSCH, E., *Dimension des Gewissens*, 1979, 33; STEINER, *JuS* 1982, 161; MOCK, *Gewissen und Gewissensfreiheit*, 1983, 146 s.; PREUSS, *KGG*, I, 1984, art. 4, 38 (443); HIRSCH, H., *LK II*, 10ª, 1985, antes del §32, nm. 210, (113); *Strafrecht*, 1996, 16; STARCK, *Das Bonner Grundgesetz*, I, 3ª, 1985, art. 4, abs. 1, 2, 6 (423); KLEIN, *KGG*, 8ª, 1995, art. 4, 7 (212); HERDEGEN, *GA* 1986, 107; SILVA DIAS, *Decisões de Consciência*, 1986, 31 s.; RÜHL, *Grundrecht auf Gewissensfreiheit*, 1987, 260, 395; ROXIN, *Fs-Maihofer*, 1988, 391; *AT I*, 3ª, 1997, 871(=PG I, 2ª, 1997, 943); NAVARRO-VALLS/MARTÍNEZ-TORRÓN/JUSDADO, *EM-Lombardia*, 1989, 931; SON, *Problematik*, diss., 1989, 9; ZIPPELIUS, *BK*, 1989, art. 4, 34 (21); JAKOBS, *AT*, 2ª, 1991, 578 (=PG, 2ª, 1997, 700; MAURACH/ZIPF, *AT*, I, 8ª, 1992, 470; SPROSS, *Unrechts- und Strafbegründung*, 1992, 45, 203; VON MÜNCH, *GGK*, 4ª, 1992, art. 4, 25 (313); JARASS, *GG*, 4ª, 1997, art. 4, 41 (148 s.); MUÑOZ CONDE, *La objeción de conciencia*, 1996, 87(= *Política criminal*, 1997, 279); KÜHL, *AT*, 2ª, 1997, 413; ROMEO CASABONA, *Héctor Gros Espiell Amicorum Liber*, 1997, 1308; *LH-Valle Muñiz*, 2001, 1773; DALLA VIA, *La Conciencia y el Derecho*, 1998, 201; BAUCCELLS I LLADÓS, *La delincuencia por convicción*, 2000, 65; ENDERS, *Jura* 4 (2000), 200; RADTKE, *GA* 2000, 21; FLORES MENDOZA, *Objeción de conciencia*, 2001, 47.

<sup>6</sup> En este trabajo prescindiremos del estudio que el BVerwG lleva a cabo de la decisión de conciencia. Así, en la sentencias BVerwGE 7, 242, de 3 de octubre de 1958, y BVerwGE 9, 97, de 24 de julio de 1959, se establece que la decisión de conciencia es "la decisión auténtica, moral, que es obligatoria para el afectado como presión interna, de modo que una actuación contra esta presión dañaría o quebraría la personalidad moral". El Tribunal amplía esta consideración aludiendo a la posibilidad de alcanzar una decisión de conciencia a través de otros motivos, como pueden ser los de carácter político, científico, intuitivo, ético o religioso.

## 2.1. Exigencia de grave conflicto de conciencia

Hemos puesto de manifiesto cómo uno de los presupuestos esenciales en toda decisión de conciencia es el hecho de que la contravención a lo requerido por ella debe provocar en el sujeto afectado un grave conflicto que suponga una merma de su personalidad, y en definitiva, suponga una lesión irreversible de su dignidad. Es necesario poner de manifiesto que, desde una perspectiva doctrinal, se ha apoyado la exigencia de un grave conflicto de conciencia como fundamento de esta decisión<sup>7</sup>. En este sentido, se entiende que la decisión de conciencia debe vincular y comprometer al individuo de tal manera que el no cumplimiento a su exigencia ocasione un reproche amenazador por parte de la conciencia. Lo decisivo, por lo tanto, es la vinculación subjetiva del individuo a una obligación de carácter interno que le exige actuar de una determinada manera. No es que la exigencia de la conciencia deje el camino libre para optar por realizar o abstenerse de un determinado comportamiento, sino que obliga al sujeto afectado a realizar el hecho que el considera correcto. De ahí que quien no siga un mandato de conciencia obligatorio, cuya exigencia aparezca unida a una posible pérdida de identidad en caso de no cumplirla, no actúa bajo imperativo de la conciencia. No puede ser de otro modo si se entiende que la decisión de conciencia es lo más difícil de conseguir pero también lo más excelso, afecta al núcleo duro de la personalidad y su contradicción implica la pérdida de identidad. Sin embargo, desde el punto de vista doctrinal, se entiende que si bien es requisito indispensable el hecho de que su no consecución origine un grave conflicto en la conciencia, será necesario delimitar si esa destrucción de la personalidad individual puede venir motivada por cualquier fundamento, o por el contrario, sólo la concurrencia de determinadas motivaciones va a dar lugar al conflicto de conciencia, lo que en definitiva, conduce al análisis del contenido de la decisión de conciencia.

---

<sup>7</sup> Con anterioridad a la mencionada sentencia, BOSCH/HABSCHEID, *JZ* 1954, 216; FLOR, *NJW* 1957, 244, y HAMEL, *Die Grundrechte*, IV, 1960 77. Después de ella, WITTE, *DVBl* 1962, 893; GEIGER, *Gewissen*, 1963, 69; LUHMANN, *AöR* 90 (1965), 284; BÖCKENFÖRDE, *VVDStRL* 28 (1970), 69; STEIN, *Gewissensfreiheit*, 1971, 45 s.; SEEWALD-RENNER, *Der Gewissensbegriff*, diss., 1972, 176-180, 186; BOPP, *Gewissenstäter*, 1974, 47; SCHÜLTE-TRÄGER, *Fs-BGH*, 1975, 252; WELZEL, *Abhandlungen*, 1975, 309; SILVA DIAS, *Decisões de Consciência*, 1986, 55; SON, *Problematik*, diss., 1989, 9 ss.; SALA, *Gewissenscheidung*, 1993, 64 s.; JESCHECK/WEIGEND, *AT*, 5ª, 1996, 411 s.; KÜHL, *AT*, 2ª, 1997, 413.

## 2.2. Contenido de la decisión de conciencia.

Uno de los aspectos más cuestionados a la hora de analizar la decisión de conciencia es determinar si su existencia se debe hacer dependiente de la concurrencia de unos motivos específicos, o si por el contrario, se pueden incluir dentro de esta categoría cualquier tipo de motivación, eso sí, siempre y cuando origine en el sujeto afectado un deber interno inexcusable a la realización o abstención de un determinado comportamiento. Tan sólo BOPP es partidario de la delimitación de la decisión de conciencia a la concurrencia de determinados motivos. Así, en su opinión, es necesario establecer una diferencia entre aquellas consideraciones que se derivan de una decisión de conciencia de aquellas otras que son producto directo de una ideología, doctrina u opinión. De este modo, dentro de la decisión de conciencia pueden entrar en juego pensamientos o ideas que sitúan al individuo en una determinada posición de valor, pero que, debido a su carácter no obligatorio e intercambiable, deben diferenciarse de la conciencia ya que no poseen ningún significado que sea constitutivo de la personalidad del individuo. Se trataría, por ejemplo, de las ideas políticas o ascéticas que no se pueden reconocer como decisión de conciencia, puesto que para la mayoría de los ciudadanos no suponen ningún tema central de identificación, sino que son discutibles e incluso moralmente dudosas<sup>8</sup>.

Sin embargo, la opinión mayoritaria opta por la inclusión de todo tipo de motivación en la decisión de conciencia<sup>9</sup>. Así por ejemplo, se estima que

<sup>8</sup> BOPP, *Der Gewissenstäter*, 1974, 48. No obstante, es necesario poner de manifiesto que el autor admite, en casos excepcionales, como por ejemplo el atentado a HITLER, que la actuación pueda estar guiada por la conciencia. En opinión de GREFFENIUS, *Der Täter aus Überzeugung*, 1969, 82 n. 183, no se puede hablar de decisión de conciencia en las conductas fanáticas o cuando se actúa por resentimiento o ira, ya que en estos casos estaríamos ante un supuesto de *Einstellungstäter* o delincuente de actitud o posición; En algunos casos, el BVerwG ya ha excluido del contenido de la decisión de conciencia los temores de carácter moral o en aquellos supuestos en los que la decisión se alcance para la consecución de fines políticos. Así, BVerwGE 23, 98, de 17 de diciembre de 1965.

<sup>9</sup> WELZEL, *Niederschriften*, III, 1958, 61 ss., aunque considera que no toda actuación por motivos políticos o religiosos puede ser privilegiada, sino solamente cuando reúna los requisitos de una decisión de conciencia; LUHMANN, *AöR* 90 (1965), 280, en alusión al contenido de la conciencia; HOFMANN, *Der Ideologie-Täter*, 1967, 34, con referencia al autor de conciencia; BOCKELMANN, *GA* 1976, 318; BÖCKENFÖRDE, *VVDStRL* 28 (1970), 69 ss.; ROXIN, *Fs-Maihofer*, 1988, 392; *AT* 1, 3ª, 1997, 871 (= *PG* I, 2ª, 1997, 943); SON, *Problematik*, diss., 1989, 37; JAKOBS, *AT*, 2ª, 1991, 579 (= *PG*, 2ª, 1977, 700 s.); PETERS, *Fs-Stree/Wessels*, 1993, 4; FALCÓN Y TELLA, *La*

pueden existir convicciones que partiendo de una ideología se puedan hacer perceptibles en la conciencia y el sujeto se sienta obligado a la comisión o abstención del hecho, mientras que los motivos que impulsan a tal comportamiento sólo sirven para determinar la credibilidad o no de la decisión<sup>10</sup>. En definitiva, si por decisión de conciencia se entiende lo que es moralmente vinculante para el individuo y contra la que no puede actuar sin grave conflicto de conciencia, lo importante será por lo tanto la vinculación subjetiva y el carácter absoluto de la decisión, con independencia de cuál sea la motivación<sup>11</sup>.

Como acabamos de observar, si alguna motivación despierta enorme interés por lo que respecta a su posible inclusión dentro de la categoría de la decisión de conciencia, ésta es sin duda la de carácter político. La disyuntiva en este sentido es clara: ¿es posible afirmar que las ideas u orientación política pueden llegar a formar parte de una decisión de conciencia e implicar un grado de afectación tal para la dignidad personal que no se puede actuar contra ellas sin grave conflicto por la conciencia? Evidentemente, las respuestas a esta interrogante son divergentes. Así, podría diferenciarse entre aquellas opciones que consideran que la política nunca puede formar parte de la conciencia, como cree SCHEUNER<sup>12</sup>, y aquellas otras que, si bien admiten que con carácter general la motivación política forma parte de la convicción y no de la conciencia, es posible afirmar que en ocasiones se incluya dentro del ámbito de la decisión de conciencia<sup>13</sup>. Sin embargo, y con independencia de admitir una u otra

---

*desobediencia civil*, 2000, 79, en referencia a la objeción de conciencia; FLORES MENDOZA, *Objeción de conciencia*, 2001, 58.

<sup>10</sup> ZEJSCHWITZ, *JZ* 1970, 235 s.

<sup>11</sup> Por ejemplo, SON, *Problematik*, diss., 1989, 37.

<sup>12</sup> SCHEUNER, *DöV*, 1959, 265. En su opinión, los motivos políticos jamás pueden afectar al núcleo de la personalidad que es el origen de la conciencia, puesto que, de admitirlos, la decisión de conciencia carecería del sustrato de deber incondicional; RUIZ MIGUEL, *ADH* (86-87), 410 s.; ESCRIVÁ IVARS, *La objeción de conciencia*, 1993, 120, ya que, en referencia a la objeción de conciencia al servicio militar, considera que las convicciones políticas o ideológicas no dan lugar a la objeción de conciencia, sino a una objeción ideológica que se protege a través de la libertad de pensamiento. Por lo tanto en mi opinión, y en contra de lo manifestado por FLORES MENDOZA, *Objeción de conciencia*, 2001, 58 n.17, este autor excluye la motivación política del ámbito de las objeción de conciencia; En parecido sentido, HIRSCH, *Strafrecht*, 1996, 27 s. Del mismo modo, BVerwGE 23, 98.

<sup>13</sup> PETERS, *Fs-Mayer*, 1966, 273; *Fs-Engisch*, 1969, 471 s.; GREFFENIUS, *Täter aus Überzeugung*, 1969, 66; BÖCKENFÖRDE, *VVDStRL* 28 (1970), 68; SEEWALD-RENNER, *Der Gewissensbegriff*, diss., 1972, 107; GÖDAN, *Rechtsfigur des*

consideración, lo que subyace en el fondo es admitir la legitimidad o no del Estado de valorar estas decisiones conforme a parámetros de corrección o adecuación, aspecto que adquiere sus más altas dimensiones en el ámbito de valoración de las ideas políticas.

### 2.3. Imposibilidad del Estado de valorar la corrección de la decisión de conciencia.

En la sentencia BVerfGE 12, 45, el Tribunal Constitucional alemán establece que, si bien el Estado estaría autorizado para determinar si la decisión de conciencia alcanzada por el individuo origina un mandato moral de un carácter tan vinculante que su menosprecio puede afectar a la propia dignidad del individuo, sin embargo no está facultado para valorar si dicha decisión es correcta o no. Las opiniones suscitadas alrededor de esta cuestión han sido de lo más variadas. Por un lado, aunque de carácter residual, aquellas que autorizan al Estado a efectuar el análisis acerca de la corrección o no de la decisión de conciencia. En este sentido, unas parten

---

*Überzeugunstäters*, 1975, 146; RAWLS, *Teoría de la Justicia*, 1978, 411, en referencia a la objeción de conciencia; SCHÜNEMANN, *Politisch motivierte Kriminalität*, 1978, 90 s.; TUCCI, *RD* 1981, 237, en referencia a la objeción de conciencia; REINA BERNÁLDEZ, *La Ley*, 1983, 1228, en alusión a la objeción de conciencia; ROJO SANZ, *Persona y Derecho* 11, (1984), 122, en alusión a la objeción de conciencia; AMÉRIGO CUERVO-ARANGO, *ADH* 3, (1985), 19-21; SORIANO, *REP* 58 (1987), 101; *Las libertades públicas*, 1990, 46, quien, en referencia a la LOC 48/1984, de 24 de diciembre, considera que los motivos políticos encajan dentro de los motivos filosóficos reconocidos como exención al deber militar; SON, *Problematik*, diss., 1989, 37 s.; ESCOBAR ROCA, *Objeción de conciencia en la CE*, 1990, 303-305, aunque el art. 1.2 de la LOC no recoja los motivos políticos en el reconocimiento de la objeción de conciencia al servicio militar; GASCÓN ABELLÁN, *Obediencia al Derecho*, 1990, 58 ss.; MARTÍNEZ BLANCO, *Objeción de conciencia*, 1990, 111; SALCEDO HERNÁNDEZ, *Objeción de conciencia*, 1990, 191; *La objeción de conciencia*, 1993, 327, en referencia a la objeción de conciencia; CÁMARA VILLAR, *Objeción de conciencia al servicio militar*, 1991, 30; FORASTER I SERRA, *RGD* 556-57 (1991), 373; GARCÍA HERRERA, *Objeción de conciencia en materia de aborto*, 1991, quien pone de manifiesto el carácter polémico de la cuestión, aunque considera que las motivaciones política se van admitiendo progresivamente en el concepto de objeción de conciencia; MILLÁN GARRIDO, *AP*1991, 219; *RGD* 561 (1991), 5106, en alusión a la objeción de conciencia; ACUÑA GIROLA, *La objeción de conciencia*, 1993, 284; OLIVER ARAUJO, *Objeción de conciencia*, 1993, 30 s., 243 ss, en referencia a la objeción de conciencia al servicio militar; PÉREZ DEL VALLE, *Conciencia y Derecho Penal*, 1994, 100, 319; MUÑOZ CONDE, *Política Criminal*, 1997, 282 s.; KÖHLER, *AT*, 1997,426; GUTIÉRREZ ACUÑA/ MERELLO DEL MORAL/ MARÍN RABIÁN/ RABADÁN SÁNCHEZ, *Tolerancia y objeción de conciencia*, 1998, 107; FLORES MENDOZA, *Objeción de conciencia*, 2001, 58 ss..

del presupuesto de que la conciencia individual debe corresponderse con el orden moral objetivo imperante en la sociedad, como opina GEIGER<sup>14</sup>, mientras que otras, como la defendida por BOCKELMANN, consideran de forma crítica que si lo relevante es admitir la existencia de un mandato obligatorio en la actuación con independencia de criterios objetivos para diferenciar entre lo bueno y malo, esto implica poder aceptar como decisión de conciencia la más miserable de todas, con tal de que el individuo se sienta obligado incondicionalmente a ella y, en última instancia, el abandono de una mayoría tolerante a la arbitrariedad de un intolerante o de una minoría dirigida por él<sup>15</sup>.

Sin embargo, existen opiniones que consideran inaceptable la valoración del contenido de una decisión de conciencia, puesto que lo único que debe ser objeto de valoración es su autenticidad, es decir, si la decisión es incondicionalmente obligatoria al orientarla el sujeto hacia lo que él considera que es bueno<sup>16</sup>. Los argumentos aluden a la inclusión de la conciencia en lo más secreto e íntimo de la esencia del ser humano<sup>17</sup> y por lo tanto al hecho de que la decisión de conciencia forma parte de la esencia íntima del individuo<sup>18</sup>, y a la posible lesión de la libertad de conciencia y neutralidad ideológica del Estado<sup>19</sup>. Dentro de esta última argumentación es interesante la postura de LUHMANN. En su opinión, cuando el jurista cuestiona o analiza una decisión de conciencia debe prescindir de lo que se entiende por lo que es verdad generalmente aceptada, puesto que si la conciencia se origina como una erupción de la propia personalidad del

<sup>14</sup> GEIGER, W. *Gewissen*, 1963, 59 s., 63. Esta consideración será objeto de intensas críticas. En este sentido crítico v. BÄUMLIN, *VVDStRL* 28 (1970), 17; BÖCKENFÖRDE, *VVDStRL* 28 (1970), 70.

<sup>15</sup> BOCKELMANN, *Fs-Welzel*, 1974, 550 ss..

<sup>16</sup> Con anterioridad al pronunciamiento del BVerfGE, KIPP, *Fs-Laforet*, 1952, 97, ARNDT, *NJW* 1957, 362; FLOR, *NJW* 1957, 244; HAMEL, *Die Grundrechte*, IV, 1960, 104. Con posterioridad, VON BURSKL, *Die Zeugen Jehovas*, diss., 1970, 128; SCHULTE/TRÄGER, *Fs-BGH*, 1975, 252; STARCK, *Das Bonner Grundgesetz*, I, 3ª, 1985, art. 4, abs. 1, 2, 36 (442 s.); ROXIN, *Fs-Maihofer*, 1988, 392; *AT* I, 3ª, 1997, 871(=PG I, 2ª, 1997, 943).

<sup>17</sup> SCHEUNER, *DöV* 1961, 205; BÖCKENFÖRDE, *VVDStRL* 28 (1970), 70.

<sup>18</sup> GREFFENIUS, *Der Täter aus Überzeugung*, 1969, 64, 81; SEEWALD-RENNER, *Der Gewissensbegriff*, diss., 1972, 239.

<sup>19</sup> EBERT, *Der Überzeugungstäter*, 1975, 41; SCHÜNEMANN, *Politisch motivierte Kriminalität*, 1978, 87; STARCK, *Das Bonner Grundgesetz*, I, 3ª, 1985, art. 4, abs. 1, 2, 36 (442 s.); HERZOG, *Grundgesetz Kommentar*, I, 1988, art. 4, 125 (49); ROXIN, *Fs-Henkel*, 1988, 392; *AT* I, 3ª, 1997, 871(=PG I, 2ª, 1997, 943).

sujeto, será necesario respetarla y reconocerla en virtud del principio de tolerancia<sup>20</sup>.

Como hemos señalado con anterioridad, la mayoría de la doctrina rechaza la posibilidad de valoración de la decisión de conciencia como algo correcto o incorrecto, verdadero o falso<sup>21</sup>, entendiéndose por el contrario que el objeto de valoración debe limitarse exclusivamente a comprobar si la decisión de conciencia es auténtica, es decir, si se trata realmente de una decisión de conciencia. El problema se plantea en determinar qué se debe entender por decisión de conciencia auténtica. Los autores han ofrecido criterios para delimitar cuándo el imperativo que obliga al sujeto a actuar de una determinada manera es auténtico y por lo tanto da lugar a una decisión de conciencia. Con independencia de la exigencia de afectación de la personalidad y lesión de la dignidad, y excluyendo como criterio válido la mera alegación de los motivos<sup>22</sup>, un sector doctrinal estima que un criterio que garantiza la autenticidad de la decisión es la disponibilidad por parte del sujeto afectado de asumir las consecuencias de su hecho, aunque esta propuesta no goza de aprobación unánime<sup>23</sup>. Así, se considera que una decisión de conciencia sólo es auténtica en la medida en que el sujeto está dispuesto a sufrir las consecuencias de su hecho<sup>24</sup>, que en aquellos casos en los que la decisión de conciencia supone una colisión con lo establecido por el ordenamiento jurídico penal se puede traducir en la admisión de una pena<sup>25</sup>. También se ha estimado, con relación al delincuente de conciencia,

<sup>20</sup> LUHMANN, *AöR* 90 (1965), 260 s..

<sup>21</sup> Además, es necesario tener en cuenta que el juez no puede valorar el acierto o la justicia de los motivos del objetor, puesto que supondría una vulneración del art. 16.2 que garantiza la posibilidad de no declarar sobre la ideología, religión o creencias. Por todos, FLORES MENDOZA, *Objeción de conciencia*, 2001, 80 s..

<sup>22</sup> ROMEO CASABONA, *Héctor Gros Espiell Amicorum Liber*, 1997, 1312, ya que no sólo se podría dar entrada a alegaciones fraudulentas, sino que se posibilitaría del mismo modo la generalización de la objeción de conciencia.

<sup>23</sup> EWALD, *Ersatzdienstverweigerung*, 1970, 41. En el ámbito del Derecho penal, MUÑOZ CONDE/MARTOS NUÑEZ, *EJB*, I, 1995, 1426.

<sup>24</sup> FLOR, *NJW* 1957, 244 n. 3; THIELICKE, *Theologische Ethik*, II.2, 1958, 659; BÖCKENFÖRDE, *VVDStRL* 28 (1970), 71; SEEWALD-RENNER, *Der Gewissensbegriff*, diss., 1972, 192.

<sup>25</sup> En alusión a la aceptación de las consecuencias en el ámbito jurídico penal, RADBRUCH, *SJZ* 1948, 312; KIPP, *Fs-Laforet*, 1952, 104; PETERS, *Fs-Mayer*, 1966, 271; HOFMANN, *Der Ideologie-Täter*, 1967, 34; GREFFENIUS, *Der Täter aus Überzeugung*, 1969, 67 s.; JAKOBS, *AT*, 2ª, 1991, 579 (=PG, 2ª, 1997, 700).

que la pertenencia a un determinado grupo puede ofrecer ciertas garantías a la hora de determinar la existencia de una decisión de conciencia auténtica. Así, por ejemplo GREFFENIUS establece como característica esencial del autor por motivos de conciencia, además de su disponibilidad a aceptar las consecuencias de su hecho, la publicidad de su convicción y su honradez<sup>26</sup>.

#### 2.4. Toma de postura

1. Coincido plenamente con lo establecido por el BVerfG respecto a la exigencia de concurrencia de grave conflicto de conciencia en este tipo de decisiones. Si en definitiva, en aquellos casos en los que la decisión de conciencia adquiera relevancia jurídica, esto es, contravenga lo establecido por el ordenamiento jurídico, lo decisivo radica en la ponderación de los bienes jurídicos que se encuentran en conflicto, será necesario que el bien jurídico que el sujeto afectado alega que está amenazado sea de entidad tal como para que, en principio, sea digno de ponderación frente a aquel otro bien cuya protección ya ha sido consensuada. Carecería de sentido, en mi opinión, plantear una posible ponderación y por lo tanto el sacrificio de un bien jurídico defendido por el ordenamiento jurídico en aquellos casos en los que el sujeto estuviere motivado por consideraciones que no implican un deber de actuación inexcusable y que, consecuentemente, no ocasionaría una merma de su personalidad y dignidad, por ejemplo en aquellos casos en los que se actuase por placer o porque se está convencido de ello. De ahí que, a mi juicio, como fundamento necesario para admitir una ponderación y por lo tanto un posible privilegio de la actuación motivada por la decisión de conciencia, sea indispensable que el bien jurídico amenazado por la exigencia de cumplimiento de la norma posea entidad suficiente, circunstancia que indudablemente concurre en aquellos supuestos en los que el sujeto se encuentra impelido a la realización o abstención de un comportamiento para evitar un, en último término, la afectación irreversible de su libertad de conciencia y personalidad. Sin embargo, la delimitación de la libertad de conciencia como bien jurídico a proteger y por lo tanto objeto de ponderación junto con otros bienes jurídicos del mismo modo protegidos por el ordenamiento jurídico, como la vida o la integridad física, no implica que este conflicto encuentre respuesta en el ámbito de la justificación, sino que en la mayoría de los casos se deberá resolver en el plano de la culpabilidad.

2. Del mismo modo, participo de la opinión de aquellos autores que no limitan la apreciación de una decisión de conciencia a la concurrencia de

---

<sup>26</sup> GREFFENIUS, *Täter aus Überzeugung*, 1969, 67s..

unos motivos determinados. Cualquier motivación que obligue al sujeto, de forma incondicional, a actuar de una manera para evitar con ello un grave conflicto en su conciencia puede dar lugar a una decisión de conciencia. Con esto afirmo que incluso las consideraciones de carácter político, pueden en ocasiones, constituirse como una verdadera decisión, aunque estos casos indudablemente serán residuales. Evidentemente, jamás podrá alegar una decisión de conciencia aquel terrorista que hace estallar un artefacto frente a objetivos políticos de ideología contraria porque considera que el empleo de la violencia es el único medio para conseguir la independencia de una determinada región. Probablemente en este caso el sujeto se encuentre convencido e incluso considere que su acción es justa; sin embargo, con toda probabilidad no se le origine un grave conflicto de conciencia que afecta lo más íntimo de su personalidad en aquellos casos en los que se abstenga de realizar lo que considera justo, ya que su actuación carece de un elemento imprescindible en toda decisión de conciencia, como es que el sujeto se vea obligado internamente y de forma inexcusable a su realización. Sin embargo, sí podrían incluirse dentro de esta categoría, supuestos en los que las consideraciones políticas aparecen indiscutiblemente unidas con motivaciones de índole religiosa, como por ejemplo movimientos fundamentalistas de carácter integrista que, bajo imperativo divino, intentan subvertir el orden político establecido. Con independencia del análisis relativo a la imputabilidad subjetiva en estas actuaciones, es claro que en estos supuestos el sujeto realiza un hecho porque así se lo exige una orden de procedencia divina y que en caso de no ser obedecida, implica la amenaza de pérdida de vida eterna.

3. Una vez establecidas estas consideraciones, resta cuestionarse si el Estado está legitimado para valorar como correctas o incorrectas las decisiones de conciencia. En primer lugar no considero aceptable la propuesta de GEIGER, puesto que la exigencia de identidad entre la conciencia individual y el orden moral objetivo preponderante en la sociedad no es que sea algo difícil, sino que es imposible. Además, implica la existencia, desde la perspectiva jurídica, de una evidente contradicción: si se requiere que el imperativo de la conciencia de cada sujeto coincida con lo que orden moral objetivo de una sociedad considera que es adecuado, carecería de sentido exigir por un lado que lo dictaminado por la conciencia coincida con lo defendido por la sociedad y al mismo tiempo proclamar expresamente la libertad ideológica, religiosa y de culto e implícitamente la libertad de conciencia, entendida ésta no sólo como la facultad de elaborar el propio juicio de conciencia, sino también comportarse conforme a este juicio. De ahí que, en mi opinión, la premisa

establecida por este autor como fundamento para admitir la posibilidad de valoración de la decisión por el Estado no sea válida.

Coincido con BOCKELMANN al afirmar que si se admite el criterio del BVerfG en virtud de lo que el individuo experimenta como bueno o malo, puede llegar el caso de aceptar como decisión de conciencia la decisión más miserable posible. Sin embargo, esto no es contradictorio con lo manifestado con anterioridad. No es discutible el rechazo que producen las conductas que llevan a cabo o autorizan mutilaciones genéticas en niñas menores en nombre del “peso de la conciencia o de la tradición”. Sin embargo, esto no obsta para que estas aberraciones, especialmente la última, puedan ser consideradas decisiones de conciencia en la medida en la que el sujeto se siente obligado incondicionalmente a ellas por imperativo de la conciencia y para evitar por lo tanto un grave conflicto en la misma, lo que no ocurrirá cuando el sujeto alegue fundamentos de costumbre o de tradición. Sin embargo, la calificación de una decisión como decisión de conciencia no implica automáticamente la aplicación de un privilegio. Por mucho que con la ejecución de uno comportamientos motivados por la decisión de conciencia se salvaguarde la libertad de conciencia del sujeto afectado, que insisto, es un bien jurídico protegido constitucionalmente (art.16 CE), dicha salvaguarda no puede hacerse realidad en los supuestos en los que, con la actuación exigida por el imperativo, se pongan en peligro o lesionen bienes jurídicos importantes de titularidad ajena, como la vida o integridad física. Efectivamente, la calificación como decisión de conciencia en los supuestos anteriormente mencionados no puede ser preponderante, una vez que tras un obligado juicio de ponderación entre los bienes jurídicos afectados, se dote de primacía a la vida o a la integridad física frente a la libertad de conciencia, dignidad y desarrollo de la personalidad. De ahí que en mi opinión, la calificación de una decisión como decisión de conciencia no conduce a la proclamación de la dignidad del sujeto afectado como bien jurídico preponderante en caso de que colisione con otro interés protegido, sino que debido a la entidad de este bien jurídico que se ve amenazado por una exigencia jurídica, faculta de una manera especial para la realización de una ponderación que lleve a la determinación del bien jurídico preponderante en cada caso concreto.

Al analizar la posibilidad de valoración material por parte del Estado, podría pensarse que, en caso afirmativo, ésta debería limitarse exclusivamente a aquellos supuestos en los que la decisión de conciencia supone una colisión con lo ordenado por la norma jurídica. Sin embargo, no creo que la necesidad de valoración pueda depender de la colisión o no

con lo establecido por el ordenamiento jurídico. En mi opinión, de ningún modo puede afirmarse que el Estado está autorizado desde una perspectiva material a valorar como equivocada, correcta, buena o mala la decisión de conciencia que un sujeto ha alcanzado en una determinada situación. Analicemos en primer lugar las posibilidades de valoración estatal en aquellos casos en los que la decisión de conciencia suponga un conflicto con la norma jurídica. Un ejemplo puede ser aquel médico de a bordo<sup>27</sup> que, motivado por una decisión de conciencia, se niega a practicar un aborto justificado por el ordenamiento lo que supone un grave riesgo para la vida de la embarazada. Efectivamente, en virtud de la neutralidad religiosa e ideológica que se predica de la función estatal recogida en el art. 16.3 CE, el Estado carece de cualquier facultad que le permita valorar la decisión del médico como buena o mala, correcta o incorrecta. Lo único que se le permite es ponderar si en ese caso concreto la posible protección de la actuación motivada por una decisión de conciencia prevalece sobre derechos de terceros, en este caso el de la mujer a poner fin a su embarazo y salvar su vida. Puede suceder, por el contrario, que la realización de la decisión de conciencia no implique ningún conflicto con el imperativo estatal. En numerosas ocasiones hemos aludido al supuesto en el que el adulto testigo de Jehová, sin peligro ni lesión para bienes jurídicos de terceros, rechaza la aplicación de un tratamiento médico que puede salvarle la vida. En esta clase de supuestos es obvia la inexistencia de cualquier tipo de conflicto con algún precepto jurídico. Sin embargo, como se estudiará al analizar las objeciones de conciencia en el ámbito médico, existen opiniones que consideran incorrecta la negativa del testigo de Jehová, eso sí, desde una perspectiva moral pero que puede llevar a la intervención estatal en caso de peligro para la vida del afectado. No obstante, en mi opinión, el hecho de que la realización de una decisión de conciencia no colisione con la norma jurídica pero sí con la norma moral no debe llevar al reconocimiento en el Estado de una facultad de juicio y por lo tanto a la intervención en los casos considerados moralmente incorrectos. A mi juicio, esto supondría admitir como verdadero aquel orden de valores moral adoptado por el Estado y anular cualquier posibilidad de disidencia por parte de los ciudadanos incluso cuando con su comportamiento no ponen en peligro ni lesionan ningún precepto estatal. Además, supondría una grave afectación para la seguridad jurídica, ya que dependiendo de la concepción ideológica y moral imperante se protegería o no una decisión de conciencia que, sin atentar contra ninguna disposición jurídica, es

---

<sup>27</sup> Pensemos que en este caso no existe la posibilidad de comportamiento alternativo por parte de otro médico que en este caso exoneraría de cualquier obligación al primero.

considerada moralmente incorrecta. Esto sin embargo no significa que el Estado carezca de la facultad de valorar una decisión de conciencia, puesto que, como afirma la doctrina mayoritaria, si no respecto a su contenido, sí por lo que se refiere a su existencia. Sin embargo, podría admitirse que si bien el Estado carece de legitimidad para valorar una decisión como correcta o incorrecta, puede que el establecimiento de unos límites a la decisión de conciencia implique ya una valoración, no ya porque sea algo bueno o malo, sino porque la ejecución de la decisión de conciencia lesiona bienes jurídicos importantes de terceros.

### III.- DIFERENCIA DE LA DECISIÓN DE CONCIENCIA CON OTRAS FIGURAS

#### 3.1. Diferencia entre decisión de conciencia y motivación por convicción.

Es minoritaria la posición que identifica la decisión de conciencia con la decisión alcanzada desde la propia convicción, aunque esta identificación responde más a cuestiones terminológicas que de contenido<sup>28</sup>. Sin embargo, para llevar a cabo un estudio serio de las diferencias entre la decisión de conciencia y otras formas de motivación, en concreto con la decisión por convicción, es necesario aludir a la propuesta de PETERS. En su opinión, y tomando como presupuesto la noción de decisión de conciencia ofrecida por el BVerfG, para poder calificar a una decisión como decisión de conciencia es necesario que ésta encuentre su fundamento en un orden de valores objetivo acerca de lo que representa lo bueno y malo, implique una tendencia hacia la generalización, en el sentido de que el afectado por la decisión de conciencia desea que esa decisión sea también la de los otros y, como hemos señalado con anterioridad, se hace indispensable que la decisión de conciencia tenga un carácter de testimonio abierto, es decir, como disponibilidad por parte del sujeto aceptado a asumir las consecuencias del hecho. Todo esto, en opinión del autor, teniendo cuenta que lo que dota de carácter obligatorio a la decisión de conciencia es el peligro de pérdida sustancial de la personalidad en un ámbito no religioso, quebranto que en la esfera religiosa vendría a unirse con la amenaza para la vida eterna. Estos presupuestos son, a su juicio, los que sirven de criterio para la delimitación de la decisión de conciencia con

---

<sup>28</sup> Así por ejemplo, HANNOVER, *GA* 1964, 34, quien califica la decisión de conciencia como “aquella decisión alcanzada bajo la presión inevitable de una convicción moral”; KÖHLER, *AT*, 1997, 426, considera del mismo modo que no existe diferencia entre la conciencia y la convicción, ya que en ambos casos se trata de una convicción de deber subjetiva, es decir, en el sentido de autocerteza desde el punto de vista de una determinada obligación.

la llamada convicción, puesto que en esta última, la actuación del sujeto no se dirige hacia lo bueno o malo, sino a lo que considera que es correcto o conveniente y carece de esa pretensión de generalización<sup>29</sup>.

En nuestro país BAUCELLS I LLADÓS ya se ha pronunciado sobre esta problemática. En opinión de este autor, la definición de decisión de conciencia que ofrece el Tribunal constitucional alemán carece de utilidad para efectuar una distinción con el resto de motivaciones, al acentuar el Tribunal el subjetivismo de la decisión. De ahí que estime que la distinción entre decisión de conciencia y decisión por convicción no se pueda establecer en virtud del contenido de la propia decisión, puesto que la política y la religión pertenecen siempre al ámbito de la convicción, mientras que la moral al de la conciencia, sino que la diferencia debe situarse en el carácter moral de la decisión. De ahí que el autor concluya que “mientras que la convicción estará motivada realmente por inclinaciones religiosas o políticas (un imperativo hipotético), la auténtica decisión de conciencia es un deber moral puro (un auténtico imperativo categórico)<sup>30</sup>.” Por lo tanto, a su juicio, el criterio de la inclinación hacia lo bueno y evitación de lo malo no es tan útil como la concepción del deber moral como imperativo categórico defendido por KANT, imperativo que por otro lado debe estar dirigido por los principios de autonomía y humanidad.

---

<sup>29</sup> PETERS, *Fs-Mayer*. 1966, 271-273. Así, considera que la decisión alcanzada a través de una convicciones es una decisión acerca de lo correcto e incorrecto, claramente neutra y que no alcanza el ámbito de lo ético. Se adhieren SCHULTE/TRÄGER, *Fs-BGH*, 1975, 252; SILVA DIAS, *Decisions de Conciencia*, 1986, 63; SON, *Problematik*, diss., 1989, 22.

<sup>30</sup> BAUCELLS I LLADÓS, *Delincuencia por convicción*, 2000, 135 s., 139. Así, el autor, citando a KANT, *Fonamentació de la metafísica dels costums*, 1984, 67 s., considera que dentro del imperativo hipotético deben incluirse todos aquellos actos conformes a deber hacia los que el individuo carece de cualquier inclinación inmediata, es decir, “deberes que representan la necesidad práctica de una acción posible como medio para conseguir otra que se quiere. El imperativo categórico sería aquel que representaría una acción como necesaria por sí misma, sin referencias a otro fin, como objetivamente necesaria”. El imperativo categórico se caracteriza por el principio de autonomía: “yo nunca he de actuar sino de modo que pueda querer también que mi máxima debe llegar a ser ley universal”, y el principio de humanidad que se formula del siguiente modo: “actúa de tal manera que trates a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como fin, nunca simplemente como medio”.

### 3.2. Relevancia de la distinción por lo que respecta al autor por motivos de conciencia.

La distinción propuesta entre decisión de conciencia y decisión motivada en la convicción se concretó de manera indudable en la labor de diferenciación de aquellos sujetos que, por motivo de su imperativo de conciencia o por su propia convicción, llevan a cabo una conducta contraria a lo exigido por el ordenamiento jurídico penal, esto es, en la delimitación entre el denominado autor o delincuente de conciencia y el delincuente por convicción. Efectivamente, desde que el 3 de septiembre de 1955 WELZEL plantease en la vigésima sesión de la Gran Comisión para la reforma penal la exigencia de tal distinción<sup>31</sup>, y que fue el punto de partida en el estudio de esta diferenciación, muchos han sido los autores que han apoyado esta propuesta, aunque otras aludan a la ineficacia de tal distinción<sup>32</sup>. Así, en opinión de WELZEL, es necesario diferenciar entre delincuente de conciencia y el delincuente por convicción política, ya que el primero es “quien se decide por el hecho en una lucha seria por la comprensión de lo éticamente correcto”, mientras que el delincuente por convicción, concretamente el fanático, que obedece una orden dada, no ha experimentado tal lucha de conciencia, y por lo tanto ha de carecer de cualquier tipo de privilegio<sup>33</sup>.

Esta diferencia también se pondrá de manifiesto con posterioridad a través de la propuesta de PETERS. En su opinión, si bien el delincuente de conciencia es a la vez delincuente por convicción, también es algo más y algo esencialmente distinto, ya que si bien el delincuente de conciencia orienta su actuación hacia las categorías de lo bueno y malo, el que obra motivado por una convicción sólo podría invocar el actuar en virtud de lo que considera correcto o incorrecto<sup>34</sup>, unido, como hemos señalado con

---

<sup>31</sup> WELZEL, *Niederschriften*, III, 1958, 61 s..

<sup>32</sup> Así, en opinión de HEINITZ, *ZstW* 78 (1966), 622 s., ya que considera que lo importante para poder privilegiar o no la actuación de un sujeto es necesario analizar si estaba obligado o no a la ejecución de tal comportamiento, con independencia de si se trata de un delincuente de conciencia o por convicción.

<sup>33</sup> WELZEL, *Niederschriften*, III, 1958, 61 s..

<sup>34</sup> PETERS, *Fs-Mayer*, 1966, 263, 272 ss.; *Fs-Engisch*, 1969, 475 s., en donde establece la necesidad de separación desde el ámbito de la punibilidad; *ZstW* 89 (1977), 107; En el mismo sentido, ARNDT, *NJW*, 1966, 2200; GREFFENIUS, *Der Täter aus Überzeugung*, 1969, 63 s, aunque no se muestra de acuerdo con el criterio de la generalización del comportamiento como juicio definitorio entre el delincuente de conciencia y el delincuente por convicción, sino que se fija en el hecho de que el autor

anterioridad, a la tendencia a la generalización de la conducta por parte de los delincuentes de conciencia que no es constatable en los sujetos motivados por la convicción. ROXIN también se muestra partidario de esta distinción y, en alusión al hecho realizado por motivos de conciencia y al delito o hecho por convicción, considera que “la decisión de conciencia se diferencia de la convicción por su carácter existencial, por el sentimiento interior de estar incondicionalmente obligado”<sup>35</sup>. JAKOBS también efectúa una precisión similar. Así, mientras que los autores por convicción “blandos” cometen delitos sin considerarse imperativamente obligados, en el caso del autor por convicción “duro”, al que denomina autor por motivos de conciencia o autor en conflicto, la lucha entre su convicción y el Derecho es irresoluble y en la medida en que no atiende a esta convicción destruye su persona<sup>36</sup>.

Sin embargo, la distinción entre delincuente de conciencia y por convicción a través de criterios alusivos a lo bueno o malo o incluso a juicios morales e inmorales no ha sido aceptada unánimemente por la doctrina. Así, por ejemplo, SILVA DIAS considera que lo importante para la delimitación de ambas figuras no radica en la obligatoriedad y vinculación de la decisión, ya que tanto el autor de conciencia como quien actúa impulsado por la convicción se comportan motivados por la necesidad de su comportamiento. De ahí que, tomando como argumento los imperativos categóricos e hipotéticos formulados por KANT, considere que mientras que la actuación impulsada por la conciencia debe respetar los principios que orientan la decisión universal, en el sentido de que el sujeto pueda aceptar moralmente para sí mismo la decisión que tome, la actuación motivada por la convicción implica que el sujeto siente que ese comportamiento es necesario para alcanzar un fin determinado. Así, por ejemplo, no sería un autor de conciencia el terrorista que, con el ánimo de subvertir el orden político existente, considera que es indispensable eliminar a los

---

por motivos de conciencia es más valioso respecto a la ética; EBERT, *Der Überzeugungstäter*, 1975, 75; AT, 2ª, 1994, 94; SCHULTE/TRÄGER, *Fs-BGH*, 1975, 252 ss.. No en alusión a la correcto o incorrecto, sino a lo verdadero o falso, HIRSCH, H., *LK II*, 10ª, 1985, antes del § 32, nm. 210 (113); *Strafrecht*, 1996, 9.

<sup>35</sup> ROXIN, *Fs-Maihofer*, 1988, 392; AT I, 3ª, 1997, 870 s.(=PGI, 2ª, 1997, 943); En consonancia con la opinión de este autor, SON, *Problematik*, diss., 1989, 32-34; PÉREZ DEL VALLE, *Conciencia y Derecho Penal*, 1994, 106 ss., 114, 303; RADTKE, GA 2000, 21.

<sup>36</sup> JAKOBS, AT, 2ª, 1991, 577 s. (= PG, 2ª, 1997, 699 s.).

detentadores del poder, ya que en su opinión, no estaría dispuesto a aplicarse la decisión que tomó<sup>37</sup>.

Dentro de la doctrina de nuestro país, TAMARIT SUMALLA parte de un tipo criminológico general como es el del delincuente por convicción, en donde se incluirían sujetos desde el terrorista hasta el insumiso, que se caracterizan por actuar impulsados por una convicción procedente de un orden normativo de naturaleza política, religiosa, de honor, o de ética profesional o general que para estos autores, sería superior al Derecho estatal vigente. En opinión del citado autor, dentro de esta categoría cabe diferenciar al autor por conciencia, provisto de matices fuertemente personales en una situación concreta de conflicto<sup>38</sup>. En opinión de PÉREZ DEL VALLE, para que pueda hablarse de actuación en conciencia es necesario que las convicciones hayan generado un deber concreto de actuación u omisión contra una determinada norma, ya que lo importante es que exista un comportamiento presidido por un deber moral que es el que obliga a actuar<sup>39</sup>. En consonancia con lo establecido por TAMARIT SUMALLA, BAUCCELLS I LLADÓS considera que, admitiendo como tipo criminológico genérico al delincuente por convicción, cabe destacar de este grupo al autor por conciencia, “caracterizado por un conflicto ético más intenso en el que existiendo un orden de valores éticos en el autor, éste es sentido por el sujeto como más vinculante que el jurídico”<sup>40</sup>. Cabe destacar del mismo modo la propuesta de ROMEO CASABONA, para quien generalmente el autor de conciencia no involucra a terceros en sus propias convicciones, ya que el dictamen de conciencia le impulsa con más fuerza a involucrarse en actividades contrarias a su conciencia, a diferencia del autor de convicción y el desobediente civil, quienes consideran necesario implicar a terceros activamente por la notoriedad o llamada de atención a favor de la causa. Mientras que el delincuente de conciencia actúa de forma obligatoria sobre las categorías de lo bueno y de lo malo de forma limitada, el delincuente por convicción “actuaría por pura convicción, esto es, por la conciencia del deber, por motivos político-existenciales que son sentidos internamente por el sujeto como deberes de actuar”<sup>41</sup>. Por último, es necesario aludir a la postura defendida por FLORES MENDOZA, quien es

---

<sup>37</sup> SILVA DIAS, *Decisões de Consciência*, 1986, 60 s.; en el mismo sentido, KÜHL, *AT*, 2ª, 1997, 414.

<sup>38</sup> TAMARIT SUMALLA, *Libertad ideológica*, 1989, 340-342.

<sup>39</sup> PÉREZ DEL VALLE, *Conciencia y Derecho Penal*, 1994, 106 ss., 114, 303.

<sup>40</sup> BAUCCELLS I LLADÓS, *La delincuencia por convicción*, 2000, 83 s.

<sup>41</sup> ROMEO CASABONA, *LH-Valle Muñiz*, 2001, 1778 s..

partidaria del mismo modo de esta diferenciación. En alusión a lo establecido por la doctrina alemana, la autora refleja la distinción entre ambas figuras en virtud de la exigencia de experiencia interna de obligación absoluta e incondicional la restricción de la actuación de conciencia al ámbito existencial o moral, junto con su orientación hacia lo bueno o malo, en lugar de las categorías de lo falso y verdadero propias de la convicción<sup>42</sup>. Partiendo de una categoría general de autoría por convicción en sentido amplio, en donde se incluirían formas de desobediencia como la resistencia, el derecho de resistencia, la desobediencia civil, la insumisión, la objeción de conciencia y la autoría por convicción en sentido estricto, entiende que esta última, y como contraposición a la objeción de conciencia, “se presentaría como aquella forma de desobediencia al Derecho en la que el sujeto se siente obligado como consecuencia de sus ideas de orden moral, político, religioso, etc., pero sin que dicho convencimiento constituya un deber moral de carácter ineludible, como así sucede con el deber de conciencia”, aunque, como así considera, estas dos formas de desobediencia no puedan perseguir objetivos políticos<sup>43</sup>. De ahí que en su opinión la convicción suponga el núcleo o la esencia de toda forma de desobediencia motivada por consideraciones de carácter ideológico, aunque cada forma aporte un plus característico, que en el caso de la objeción de conciencia consiste en el carácter moral, absoluto e ineludible de la obligación.

### 3.3. Toma de postura

Si bien coincido con el primer presupuesto que exige PETERS para la admisión de una decisión de conciencia, en el sentido de que dicha decisión debe tener su fundamento en un orden de valores objetivo acerca de lo bueno y malo, considero que los restantes presupuestos que señala este autor deben ser objeto, como mínimo, de matización. El autor exige en este tipo de decisión una tendencia a la generalización, en el sentido de que el sujeto afectado por la decisión de conciencia desea que esa decisión sea también la de los otros. En mi opinión, supondría un contrasentido, sobre todo cuando la decisión de conciencia implica una colisión con lo establecido por el ordenamiento, interpretar que la generalización implica que el sujeto quiere que todos los demás se sustraigan del cumplimiento de la norma y no la consideren obligatoria, lo que daría lugar a la denominada desobediencia civil. En los casos de actuación por motivos de conciencia,

---

<sup>42</sup> FLORES MENDOZA, *Objeción de conciencia*, 2001, 39 s..

<sup>43</sup> FLORES MENDOZA, *Objeción de conciencia*, 2001, 44-46.

el sujeto lo único que alega es la contradicción ente lo requerido por su conciencia y lo exigido por el ordenamiento jurídico y por lo tanto el que se le conceda abstenerse de lo exigido por la norma, al contrario de lo que sucede en la desobediencia civil, en donde se insta a la colectividad al no sometimiento a una norma, no porque esta sea injusta, sino para que deje de serlo. De ahí que el requisito de la generalización deba interpretarse entendiendo que el sujeto afectado desea que los otros, en el caso de que alcancen una decisión de conciencia, puedan obviar el contenido de la norma jurídica.

El criterio de la disposición a aceptar las consecuencias del hecho no es del todo válido como pauta decisiva para la constatación de una decisión de conciencia. No lo es en dos sentidos, puesto que, en primer lugar, no sirve para delimitar la existencia de una decisión de conciencia frente a otras motivaciones y, en segundo lugar, porque no puede ser predicable de todas las situaciones en las que el sujeto efectivamente haya realizado una decisión de conciencia. El que actúa motivado por una decisión de conciencia tiene disponibilidad de seguir con su actuación hasta sus últimas consecuencias, lo que no implica que esté dispuesto a admitir las consecuencias jurídicas de su hecho. Se podría decir, en este sentido, que está dispuesto a aceptar las consecuencias naturales de su hecho, pero no es admisible que en todos los casos se admitan las consecuencias jurídicas y esté dispuesto a asumir el castigo. El padre testigo de Jehová que no presta su consentimiento para que se le aplique a su hijo menor una transfusión de sangre, pretendiendo evitar con ello la pérdida de su propia vida eterna probablemente no quiera la muerte de su hijo, pero acepte que, en caso de mantenerse en la decisión y no ser exonerado de su obligación, se produzca un desenlace fatal. En algunos casos el rechazo a la aplicación del castigo vendrá dado por la creencia, la mayoría de las veces errónea, de que su actuación se encuentra amparada en el ejercicio de un derecho fundamental. Será cuestionable por lo tanto que aquel sujeto que niega su comparecencia como miembro de una mesa electoral porque así se lo ordena su conciencia y evita con ello una afectación a su dignidad acepte la imposición de un castigo si considera que su comportamiento se encuentra protegido por el derecho de libertad de conciencia.

No considero tampoco acertado establecer de antemano una frontera rígida por lo que respecta al contenido tanto de la decisión de conciencia como el de la decisión motivada por la convicción. Como he señalado con anterioridad, cualquier motivación que origine en el individuo una obligación inexcusable de actuar para evitar un conflicto de conciencia puede dar lugar a una decisión de conciencia. Evidentemente, no serán muy

comunes los supuestos en los que el sujeto se halle en tal situación, aunque sí es necesario destacar que la mayoría de los casos estarán unidos a consideraciones religiosas. El sentimiento interior de estar incondicionalmente obligado debe poseer una fuerza tal que haga que el sujeto rechace el cumplimiento de la norma y esto probablemente acontezca cuando se le amenace con la pérdida de la vida eterna. Esto no quiere decir que sólo alcance una decisión de estas características quien incumpla lo establecido para garantizarse una vida posterior, sino que cualquier motivación con capacidad para obligar a comportarse al sujeto sólo de una manera puede dar lugar a una decisión de conciencia. Son cuestionables las posturas de aquellos autores que consideran que el delincuente por convicción se encuentra obligado al hecho aunque su decisión no afecta al ámbito de lo ético. Si se mantiene el concepto de obligación al hecho en el sentido de imperativo inexcusable, carece de sentido aludir a la circunstancia de que el autor por convicción se siente obligado al hecho para evitar un grave conflicto, porque no es así. El que actúa por una convicción puede considerar que su hecho es correcto, justo o verdadero, pero en ningún caso se produce un grave conflicto para su dignidad y personalidad en el caso de que el sujeto afectado no realizase este tipo de conducta. De ahí que, manteniendo una posición cercana a la de ROXIN, considero que sólo puede ser autor de conciencia quien se sienta internamente obligado de forma inexcusable a la realización o abstención de un comportamiento, quien experimente en su interior una fuerza que le conduzca a actuar de esa manera.

#### IV.- DECISIÓN DE CONCIENCIA COMO PRESUPUESTO DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

No resulta extraño encontrar dentro de las opiniones doctrinales de nuestro país aquellas que identifican, en mayor o menor medida, la decisión de conciencia con la denominada objeción de conciencia<sup>44</sup>. En mi opinión se debe exigir una diferenciación concreta entre lo que representa la decisión de conciencia y la objeción de conciencia. Con independencia de los conceptos extremadamente amplios que se han ofrecido acerca de la noción de objeción de conciencia, entre las que destacan las propuestas por

---

<sup>44</sup> Así, por ejemplo, MUÑOZ CONDE, *La objeción de conciencia*, 1996, 87 (= *Política criminal*, 1997, 279); ROMEO CASABONA, *Hector Gross Espiell Amicorum Liber*, 1997, 1308. Sin embargo, es necesario destacar que este último autor, en una obra posterior, no utiliza esta definición para conceptuar la objeción de conciencia, sino que se refiere al imperativo o dictamen de conciencia, (v. ROMEO CASABONA, *LH- Valle Muñiz*, 2001, 1773).

RAWLS<sup>45</sup> Y RAZ<sup>46</sup>, se ha entendido mayoritariamente que la objeción de conciencia implica la “actitud de aquel que se niega a obedecer un mandato de la autoridad, un imperativo jurídico, invocando la existencia, en el seno de su conciencia, de un dictamen que le impide realizar el comportamiento prescrito<sup>47</sup>”. En definitiva, se trata del rechazo por parte de un individuo a una orden de la autoridad o un imperativo jurídico que viene motivado por la presencia en el foro de la conciencia de otro imperativo que es contrario al que se pretende jurídicamente<sup>48</sup>. No pueden ser más reveladoras las palabras de OLIVER ARAUJO al exigir la concurrencia de dos elementos básicos en la noción de objeción de conciencia, esto es, “1º) la negativa a cumplir un deber jurídico impuesto por una norma o por una autoridad (que tanto puede consistir en un hacer como en un no hacer); y 2º) el concreto fundamento de dicha negativa, que debe venir impuesta por un imperativo de la propia conciencia (que puede ser percibido como una exigencia

<sup>45</sup> Así, RAWLS, *Teoría de la Justicia*, 1979, 410, ya que, en su opinión, la objeción de conciencia radica en “no consentir un mandato legislativo más o menos directo, o una orden administrativa.

<sup>46</sup> RAZ, *La autoridad del Derecho*, 1982, 325 s., para quien la objeción de conciencia implica “la violación del derecho en virtud de que al agente le está moralmente prohibido obedecerlo ya sea en razón de su carácter general” (...) “o porque “se extiende a ciertos casos que no debieran ser cubiertos por él”.

<sup>47</sup> VENDITTI, *L'obiezione di coscienza al servizio militare*, 1981, 3;

<sup>48</sup> BERTOLINO, *L'obiezione di coscienza moderna*, 1994, 9-11. En parecido sentido, dentro del ámbito doctrinal de nuestro país, PRIETO SANCHÍS, *Sistema* 59, (1984), 49; ROJO SANZ, *Persona y Derecho* 11 (1984); AMÉRIGO CUERVO-ARANGO, *ADH* 3 (1985), 11; NAVARRO-VALLS, *ADEE II*, 1986, 261; SORIANO, *REP* 58 (1987), 79; *Libertades públicas*, 1990, 15, 24; GASCÓN ABELLÁN/ PRIETO SANCHÍS, *ADH* 5, (1988-89), 101; GASCÓN ABELLÁN, *Obediencia al Derecho*, 1990, 85; MARTÍNEZ BLANCO, *Objeción de conciencia*, 1990, 111; CÁMARA VILLAR, *Objeción de conciencia al servicio militar*, 1991, 23; 121 s.; RAMOS MORENTE, *Guía de la objeción de conciencia*, 1990, 19; SALCEDO HERNÁNDEZ, *Objeción de conciencia*, 1990, 191; *La objeción de conciencia*, 1993, 328; CÁMARA VILLAR, *Objeción de conciencia al servicio militar*, 1991, 28; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *DEE*, 2ª, 1991, 705; GARCÍA HERRERA, *Objeción de conciencia en materia de aborto*, 1991, 29; OLIVER ARAUJO, *Objeción de conciencia*, 1993, 31; ESCOBAR ROCA, *Objeción de conciencia en la CE*, 1993, 42-61, 80-87; *Bioética*, 1998, 133; MOTILLA, *Ius Canonicum* 65, (1993), 142; PALOMINO LOZANO, *Las objeciones de conciencia*, 1994, 19 s., 22-28; DALLA VIA, *La conciencia y el Derecho*, 1998, 63; SANTAMARÍA IBEAS, *Claves* 94, (1999), 40; SIEIRA MUCIENTES, *Objeción de conciencia sanitaria*, 2000, 24. En el ámbito jurídico penal, MILLÁN GARRIDO, *AP* 15, (1991), 219 y en *RGD* 561 (1991), 5105; LANDROVE DÍAZ, *Objeción de conciencia*, 1992, 23 s.; ROMEO CASABONA, *Hector Gross Spiell Amicorum Liber*, 1997, 1308; *LH-Valle Muñiz*, 2001, 1772.

religiosa, ética, moral, humanitaria, filosófica e incluso política)<sup>49</sup>. La decisión de conciencia, tal y como la entiende el BVerfG, sólo responde a uno de los elementos o polos configuradores de la objeción de conciencia y por lo tanto es posible admitir decisiones de conciencia que no den lugar a una objeción de conciencia. Es exigible, por lo tanto, que para poder apreciar esta forma de desobediencia exista, por un lado, una decisión que obligue incondicionalmente al sujeto a la comisión u omisión de un determinado comportamiento bajo riesgo de sufrir una pérdida de identidad en caso de contravención, y por otro, la existencia de un deber jurídico que obligue al sujeto afectado a realizar un comportamiento contrario a lo exigido por su conciencia. De ahí que, en mi opinión, sea necesario poner de manifiesto que no toda decisión de conciencia va a dar lugar a una objeción de conciencia. La objeción de conciencia implica necesariamente la existencia de un deber de jurídico que se contraponga al deber surgido desde la conciencia. Como hemos aludido al comienzo de la exposición, el testigo de Jehová, mayor de edad y capaz, que se niega a someterse a un tratamiento médico porque de hacerlo pone en peligro su vida eterna, no lleva a cabo ninguna objeción de conciencia porque no existe ninguna disposición jurídica que obligue al sujeto a someterse a dicho tratamiento, a no ser que su negativa suponga un grave peligro para la salud pública, como así lo establece el art. 10.6 LGS. Además, en aquellos casos en los que la decisión de conciencia no suponga la colisión con ninguna norma del ordenamiento jurídico, el tratamiento dispensado no tiene por qué ser diferente del aplicado al resto de supuestos en los que la negativa se deriva de otras consideraciones, valoradas por algún sector doctrinal como inmorales y que tienen su origen en la autonomía de la voluntad. De ahí que el posible tratamiento diferenciado se plantee sólo en aquellos supuestos de decisión de conciencia que impliquen una colisión de lo dictaminado por la conciencia con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, distinción que en todo caso deberá ser respetuosa con la vigencia de una regulación jurídica existente y sobre todo, con los tan frecuentemente olvidados derechos de las que son víctimas de la decisión de conciencia. Como se puede observar, la resolución de este conflicto es fundamental para dilucidar la prevalencia de los intereses en conflicto. Sin embargo, esta cuestión excede a las pretensiones iniciales del trabajo, aunque esta problemática se abordará en otros sucesivos.

---

<sup>49</sup> OLIVER ARAUJO, *Objeción de conciencia al servicio militar*, 1993, 30 s.

## V.- BIBLIOGRAFÍA

-ACUÑA GIROLA, SARA, "OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y DESOBEDIENCIA CIVIL", EN: LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. ACTAS DEL VI CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO (VALENCIA 28-30 MAYO 1992), EDICIÓN A CARGO DE VIDAL GUITARTE IZQUIERDO Y JAVIER ESCRIVÁ IVARS, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, GENERALITAT VALENCIANA, 1993, 283-291.

-AMÉRIGO CUERVO-ARANGO, FERNANDO, "LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR: ESPECIAL REFERENCIA AL DERECHO ESPAÑOL", EN: ADH 3 (1985), 11-47.

-ARNDT, ADOLF, "DAS GRUNDRECHT DER KRIEGSDIENSTVERWEIGERUNG", EN: NJW 1957, 361-363.

-*"DAS GEWISSEN IN DER OBERLANDESGERICHTLICHEN RECHTSPRECHUNG"*  
EN: NJW 1966, 2204-2206.

-BAUCELLS I LLADÓS, JOAN, LA DELINCUENCIA POR CONVICCIÓN, TIRANT LO BLANCH, VALENCIA, 2000.

-BÄUMLIN, RICHARD, "DAS GRUNDRECHT DER GEWISSENSFREIHEIT", EN: DAS GRUNDRECHT DER GEWISSENSFREIHEIT, VVDDStRL, HEFT 28, 1970, 1-32.

-BERTOLINO, RINALDO, L'OBIEZIONE DI COSCIENZA MODERNA. PER UNA FONDAZIONE COSTITUZIONALE DEL DIRITTO DI OBIEZIONE, G. GIAPPICHELLI EDITORE, TORINO, 1994.

-BOCKELMANN, PAUL, ZUR PROBLEMATIK DER SONDERBEHANDLUNG VON ÜBERZEUGUNGSVERBRECHERN, EN: FS-WELZEL ZUM 70. GEBURTSTAG AM 25. MÄRZ 1974, WALTER DE GRUYTER, 1974, 543-556.

-*"SCHRIFTUM ZUM BOPP, DER GEWISSENSTÄTER UND DAS GRUNDRECHT DER GEWISSENSFREIHEIT"*, EN: GA 1976, 314-318.

-BÖCKENFÖRDE, ERNST-WOLFGANG, "DAS GRUNDRECHT DER GEWISSENSFREIHEIT", EN: DAS GRUNDRECHT DER GEWISSENSFREIHEIT, VVDDStRL, HEFT 28, 1970, 33-88.

-BOPP, ULRICH, DER GEWISSENSTÄTER UND DAS GRUNDRECHT DER GEWISSENSFREIHEIT, FREIBURGER RECHTS-UND

STAATSWISSENSCHAFTLICHE ABHANDLUNGEN, BAND 38, C.F. MÜLLER KARLSRUHE, 1974.

-BOSCH, FRIEDRICH WILHELM / HABSCHIED, WALTHER, "VERTRAGSPFLICHT UND GEWISSENSKONFLIKT", EN: JZ 1954, 213-217.

-CÁMARA VILLAR, GREGORIO, LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR. (LAS DIMENSIONES CONSTITUCIONALES DEL PROBLEMA), EDITORIAL CIVITAS S.A., 1991.

-DALLA VIA, ALBERTO R., LA CONCIENCIA Y EL DERECHO, EDITORIAL DE BELGRANO, UNIVERSIDAD DE BELGRANO, 1998.

-EBERT, UDO, DER ÜBERZEUGUNSTÄTER IN DER NEUEREN RECHTSENTWICKLUNG. ZUGLEICH EIN VERSUCH ZU SEINER BEURTEILUNG DE LEGE DATA, SCHRIFTEN ZUM STRAFRECHT, BAND 24, DUNCKER & HUMBOLDT, BERLIN, 1975.

-STRAFRECHT ALLGEMEINER TEIL, 2., NEUBEARBEITETE AUFLAGE, SCHAEFFERS GRUNDRIB C.F. MÜLLER JURISTISCHER VERLAG, HEIDELBERG, 1994.

-EICHHOLZ, GEORG, DER GEWISSENSTÄTER. DIE GESCHICHTE DER STRAFRECHTLICHEN PRIVILEGIEN, INAUGURALDISSERTATION ZUR ERLANGUNG DES GRADES EINES DOKTORS DER RECHTE DURCH DIE RECHTS- UND STAATSWISSENSCHAFTLICHE FAKULTÄT DER RHEINISCHEN FRIEDRICH-WILHELMS-UNIVERSITÄT BONN, BONN, 1971.

-ENDERS, CHRISTOPH, "DER GEWISSENHAFTE SCHLOSSER", EN: JURA HEFT 4 (2000), 198-204.

-ESCOBAR ROCA, GUILLERMO, LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, MADRID, 1993.

-*"LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DEL PERSONAL SANITARIO"*, EN: BIOÉTICA, DERECHO Y SOCIEDAD, TROTTA, 1998, 133-150.

-ESCRIVÁ IVARS, JAVIER, "LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL USO DE DETERMINADOS MEDIOS TERAPÉUTICOS", EN: LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. ACTAS DEL VI CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO (VALENCIA 28-30 MAYO 1992), EDICIÓN A CARGO DE VIDAL

GUITARTE IZQUIERDO Y JAVIER ESCRIVÁ IVARS, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, GENERALITAT VALENCIANA, 1993, 113-135.

-EWALD, KLAUS, ERSATZDIENSTVERWEIGERUNG UND BEKENNTNIFREIHEIT. EIN BEITRAG ZUR AUSLEGUNG VON ART. 4 GG, ATHENÄUM VERLAG, FRANKFURT AM MAIN, 1970.

-FALCÓN Y TELLA, MARÍA JOSÉ, LA DESOBEDIENCIA CIVIL, MARCIAL PONS, 2000.

-FLOR, GEORG, "DER WEHRDIENST IN DER KONFLIKTSITUATION", EN: NJW 1957, 243-246.

-FLORES MENDOZA, FÁTIMA, LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN DERECHO PENAL, EDITORIAL COMARES, 2001.

-FORASTER I SERRA, MIGUEL, "PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA", EN: RGD 556-57 (1991), 373-392.

-FREIHALTER, GERD ULRICH, GEWISSENSFREIHEIT. ASPEKTE EINES GRUNDRECHTS, SCHRIFTEN ZUR RECHTSTHEORIE, DUNCKER & HUMBOLDT, BERLIN, 1973.

-GARCÍA HERRERA, MIGUEL ÁNGEL, LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN MATERIA DE ABORTO, SERVICIO CENTRAL DE PUBLICACIONES EL GOBIERNO VASCO, VITORIA-GASTEIZ, 1991.

-GASCÓN ABELLÁN, MARINA/ PRIETO SANCHÍS, LUIS, "LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL", EN: ADH 5 (1988-89), 97-120.

-GASCÓN ABELLÁN, MARINA, OBEDIENCIA AL DERECHO Y OBJECIÓN DE CONCIENCIA, CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, MADRID, 1990.

-GEIGER, WILHEM, GEWISSEN, IDEOLOGIE, WIDERSTAND, NONKONFORMISMUS. GRUNDFRAGEN DES RECHTS, ANTON PUSTET, MÜNCHEN, ANTON PUSTET, MÜNCHEN, 1963.

-GÖDAN, JÜRGEN CHRISTOPH, DIE RECHTSFIGUR DES ÜBERZEUGUNGSTÄTERS. VORARBEITEN ZU EINER RECHTSSTAATLICHEN VOM ÜBERZEUGUNGSTÄTER, STRAFRECHTLICHE ABHANDLUNGEN, NEU FOLGE, BAND 25, DUNCKER & HUMBOLDT, BERLIN, 1975.

-GREFFENIUS, GUNTER, *DER TÄTER AUS ÜBERZEUGUNG UND DER TÄTER AUS GEWISSENSNOT, KRIMINOLOGISCHE SCHRIFTENREIHE AUS DER DEUTSCHEN KRIMINOLOGISCHEN GESELLSCHAFT, BAND 41, 1969.*

-GROSS, WERNER, "*UM DIE FREIHEIT DES GEWISSENS, ANMERKUNG ZUM BESCHLUSS DES BVERFGE VOM 20.12.1960 (BVERFGE 12, 45)*", EN: JZ 1961, 480-482.

-GRUNDMANN, SIEGFRIED, "*DIE GEWISSENSFREIHEIT IM VERFASSUNGSRECHT*", EN: BAYVBL 1967, 181-183.

-GUTIÉRREZ ACUÑA, SARA/ MERELLO DEL MORAL, RODRIGO, MARÍN RABIAN, JOSÉ/ RABADÁN SÁNCHEZ, FUENSANTA, "LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS", EN: TOLERANCIA Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO, ACTAS DEL V CONGRESO INTERUNIVERSITARIO DE DERECHO ECLESIAÍSTICO PARA ESTUDIANTES (ALCALÁ DE HENARES, 18 A 21 DE ABRIL DE 1996), AGUSTÍN MOTILLA DE LA CALLE (ED.) UNIVERSIDAD DE ALCALÁ, SERVICIO DE PUBLICACIONES, 1998, 105-123

-HAMEL, WALTER, *DIE GRUNDRECHTE. HANDBUCH DER THEORIE UND PRAXIS DER GRUNDRECHTE, VIERTER BAND, GRUNDRECHTE UND INSTITUTIONELLE GARANTIE 1. HALBBAND, HERAUSGEGEBEN VON KARL AUGUST BETTERMANN, HANS CARL NIPPERDEY Y ULRICH SCHEUNER, DUNCKER & HUMBOLDT, 1960.*

-HANNOVER, HEINRICH, "*IST DIE BESTRAFUNG DER ERSATZDIENSTVERWEIGERUNG DER ZEUGEN JEHOVAS MIT DEM GRUNDRECHT DER GLAUBENS-UND GEWISSENSFREIHEIT VEREINBAR?*", EN: GA 1964, 33-46.

-HEINEMANN, "*ANMERKUNG ZUM BESCHLUß DES BVERFGE VOM 20.12.1960 (BVERFGE 12, 45)*", EN: NJW 1961, 355-359.

-HEINITZ, E., "*DER ÜBERZEUGUNGSTÄTER IM STRAFRECHT*", EN: ZSTW 78 (1966), 615-637.

-HERDEGEN, MATTIAS, "*GEWISSENSFREIHEIT UND STRAFRECHT*", EN: GA 1986, 97-118.

-HERZOG, ROMAN, "*DIE FREIHEIT DES GEWISSENS UND DER GEWISSENSVERWIRKLICHUNG*", EN: DVBL 84 (1969), 718-722.

-EN: MAUNZ-DÜRIG, *GRUNDGESETZ KOMMENTAR*, BAND I, VERLAG C.H. BECK, 1988. COMENTARIO AL § 4 GG.

-HIRSCH, ERNST E., ZUR JURISTISCHEN DIMENSION DES GEWISSENS UND DER UNVERLETZLICHKEIT DER GEWISSENSFREIHEIT DES RICHTERS, DUNCKER & HUMBOLDT, BERLIN, 1979.

-HIRSCH, HANS JOACHIM, EN: *STGB LEIZPIGER KOMMENTAR*, BAND II, 10ª, 1985. COMENTARIO AL VOR § 32.

-STRAFRECHT UND ÜBERZEUGUNGSTÄTER, SCHRIFTENREIHE DER JURISTISCHEN GESELLSCHAFT ZU BERLIN, HEFT 147, WALTER DE GRUYTER, 1996, 9-35.

-HOFMANN, RUDOLF, "DER IDEOLOGIE-TÄTER UND DAS PROBLEM DES IRRENDEN GEWISSENS IN THEOLOGISCHER SICHT", EN: RUDOLF HOFMANN/WALTER SAX, DER IDEOLOGIE-TÄTER, BADENIA VERLAG KARLSRUHE, 1967, 29-41.

-JAKOBS, GÜNTHER, STRAFRECHT ALLGEMEINER TEIL. DIE GRUNDLAGEN UND DIE ZURECHNUNGSLEHRE LEHRBUCH, 2., NEUBEARBEITETE UND ERWEITERTE AUFLAGE, WALTER DE GRUYTER, 1991.

-DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. FUNDAMENTOS Y TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN, 2ª EDICIÓN CORREGIDA, MARCIAL PONS, EDICIONES JURÍDICAS S.A, MADRID, 1997.

-JARASS, HANS, EN: HANS JARASS/BODO PIEROTH, GRUNDGESETZ FÜR DIE BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND KOMMENTAR, 4ª, C.H. BECK'SCHE VERLAGSBUCHHANDLUNG, MÜNCHEN, 1997. COMENTARIO AL § 4 GG.

-JESCHECK, HANS HEINRICH/WEIGEND, THOMAS, LEHRBUCH DES STRAFRECHTS, ALLGEMEINER TEIL, 5., VOLLSTÄNDIG NEUBEARBEITETE UND ERWEITERTE AUFLAGE, DUNCKER & HUMBOLDT, BERLIN, 1996.

-KIPP, HEINRICH, "DAS GRUNDRECHT DER KRIEGSDIENSTVERWEIGERUNG", EN: VERFASSUNG UND VERWALTUNG IN THEORIE UND WIRLICHKEIT, BAND 3, FS-LAFORET ANLÄSSLICH SEINES 75. GEBURTSTAGES. VERÖFFENTLICHUNGEN DES INSTITUTS FÜR STAATSLHRE UND POLITIK E.V. IN MAINZ, ISAR VERLAG, MÜNCHEN, 1952, 83-106.

-KLEIN, FRIEDRICH, EN: BRUNO SCHMIDT-BLEIBTREU/FRANZ KLEIN, *KOMMENTAR ZUM GRUNDGESETZ UNTER MITARBEIT VON HANS BERNHARD BROCKMEYER*, 8ª, 1995. COMENTARIO AL § 4 GG.

-KÖHLER, MICHAEL, *STRAFRECHT ALLGEMEINER TEIL*, SPRINGER, 1997.

-KÜHL, KRISTIAN, *STRAFRECHT ALLGEMEINER TEIL*, 2., NEUBEARBEITETE AUFLAGE, VERLAG FRANZ VAHLEN, MÜNCHEN, 1997.

-LANDROVE DÍAZ, GERARDO, *OBJECCIÓN DE CONCIENCIA, INSUMISIÓN Y DERECHO PENAL*, TIRANT LO BLANCH, VALENCIA, 1992.

-LLAMAZARES FERNÁNDEZ, DIONISIO, *DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO. DERECHO DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA. SEGUNDA EDICIÓN REVISADA*, SERVICIO DE PUBLICACIONES FACULTAD DE DERECHO, UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, 1991.

-LUHMANN, NIKLAS, "*DIE GEWISSENSFREIHEIT UND DAS GEWISSEN*", EN: AÖR 90 (1965), 257-286.

-MARTÍNEZ BLANCO, ANTONIO, "*LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA LEGISLACIÓN Y EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLAS*", EN: LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL E ITALIANO. JORNADAS CELEBRADAS EN MURCIA LOS DÍAS 12 AL 14 DE ABRIL DE 1989, UNIVERSIDAD DE MURCIA, 1990, 101-148.

-MAURACH, REINHART/ZIPF, HEINZ, *STRAFRECHT ALLEGEMEINER TEIL. TEIL BAND 1. GRUNDLEHREN AUS STRAFRECHT UND AUFBAU DER STRAFTAT, EIN LEHRBUCH*, 8. NEUBEARBEITETE UND ERWEITERTE AUFLAGE, C.F. MÜLLER JURISTICHER VERLAG, HEIDELBERG, 1992.

-MILLÁN GARRIDO, ANTONIO, "*LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR, LA PRESTACIÓN SOCIAL SUSTITUTORIA Y SU RÉGIMEN PENAL*", EN: AP 15 (1991), 219-229.

-*OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR Y PRESTACIÓN SOCIAL SUSTITUTORIA. (ALGUNAS CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE SU RÉGIMEN EN DERECHO ESPAÑOL)*, EN: RGD 561 (1991), 5105-5119.

-MOCK, ERHARD, *GEWISSEN UND GEWISSENSFREIHEIT. ZUR THEORIE DER NORMATIVITÄT IM DEMOKRATISCHEN VERFASSUNGSSTAAT, SCHRIFTEN ZUR RECHTSTHEORIE*, HEFT 104, DUNCKER & HUMBOLDT, BERLIN, 1983.

-MOTILLA DE LA CALLE, AGUSTÍN, “*CONSIDERACIONES EN TORNO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL*”, EN: IUS CANONICUM 65 (1993), 141-150.

-MUÑOZ CONDE, F./MARTOS NÚÑEZ, J.A., “*CONFLICTO DE CONCIENCIA Y DELINCUENTE POR CONVICCIÓN*”, EN: EJB, I, 1ª EDICIÓN, 1995, 1426-1428.

-MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, “*LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN DERECHO PENAL*”, SEPARATA DE NUEVA DOCTRINA PENAL, 1996, 87-102. ESTE ARTÍCULO COINCIDE EN SU TOTALIDAD CON EL DE “*LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN DERECHO PENAL*”, EN: POLÍTICA CRIMINAL Y NUEVO DERECHO PENAL (LIBRO HOMENAJE A CLAUS ROXIN), JESÚS-MARÍA SILVA SÁNCHEZ (ED.), JOSÉ MARÍA BOSCH EDITOR, BARCELONA, 1997, 279-294.

-NAVARRO-VALLS, “*LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL ABORTO: DERECHO COMPARADO Y DERECHO ESPAÑOL*”, EN: ADEE II, 1986, 257-310.

-NAVARRO-VALLS, RAFAEL/ MARTÍNEZ-TORRÓN, JAVIER/ JUSDADO, MIGUEL ÁNGEL, “*LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS EN EL DERECHO ESPAÑOL Y COMPARADO*” EN: LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO, EM-LOMBARDÍA, UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, UNIVERSIDAD DE NAVARRA, EDITORIALES DE DERECHO REUNIDAS, 1989, 893-973.

-OLIVER ARAUJO, JOAN, *LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR*, CIVITAS, 1993.

-PALOMINO LOZANO, RAFAEL, *LAS OBJECIONES DE CONCIENCIA*, EDITORIAL MONTECORVO, S.A., MADRID, 1994.

-PÉREZ DEL VALLE, CARLOS, *CONCIENCIA Y DERECHO PENAL. LÍMITES A LA EFICACIA DEL DERECHO PENAL EN COMPORTAMIENTOS DE CONCIENCIA*, COMARES, GRANADA, 1994.

-PETERS, KARL, “*ÜBERZEUGUNGSTÄTER UND GEWISSENSTÄTER*”, EN: BEITRÄGE ZUR GESAMTEN STRAFRECHTSWISSENSCHAFT. FS- MAYER ZUM 70. GEBURTSTAG AM 1. MAI 1965, DUNCKER & HUMBOLDT, BERLIN, 1966, 257-280.

-“*ABSCHLIESENDE BEMERKUNGEN ZU DEN ZEUGEN JEHOVAS PROZESSEN*”, EN: FS-ENGISCH ZUM 70. GEBURSTAG, VITTORIO KLOSTERMANN, FRANKFURT AM MAIN, 1969, 468-489.

-“*GEWISSEN UND STRAFRECHT*”, EN: ZSTW 89 (1977), 103-111.

-“*DER WANDEL DES GEWISSENSBEGRIFFS. ERINNERUNGEN UND ÜBERLEGUNGEN*”, EN: BEITRÄGE ZUR RECHTSWISSENSCHAFT. FS-STREE/WESSELS ZUM 70. GEBURTSTAG, C.F. MÜLLER JURISTISCHER VERLAG, HEIDELBERG, 1993, 3-10.

-PREUSS, ULRICH K., EN: BÄUMLIN/ BOTHE/ DENNINGER/ FABER/ HOFFMANN-RIEM/ KITNER/ LADEUR/ PODLECH/ PREUSS/ RICHTER/ RIDDER/ RINKEN/ RITTSTIEG/ SCHUPPERT/ STEIN/ WASSERMANN/ ZULEEG, KOMMENTAR ZUM GRUNDEGESETZ FÜR DIE BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND, BAND 1, ART. 1-20, LUCHTERHAND, 1984. COMENTARIO AL § 4 GG.

-PRIETO SANCHÍS, LUIS, “*LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA COMO FORMA DE DESOBEDIENCIA AL DERECHO*”, EN: SISTEMA, REVISTA DE CIENCIAS SOCIALES 59 (1984), 41-62.

-RADBRUCH, GUSTAV, “*DER POLITISCHE MORD*”, EN: SJZ 1948, 311-312.

-RADTKE, HENNING, “*ÜBERLEGUNGEN ZUM VERHÄLTNIS VON “ZIVILEN UNGEHORSAM” ZUR “GEWISSENSTAT”*”, EN: GA 2000, 1939.

-RAMOS MORENTE, MIGUEL, GUÍA DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA, ÁREA DE JUVENTUD DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA, ÁREA DE JUVENTUD DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, 1990.

-RAWLS, JOHN, TEORÍA DE LA JUSTICIA, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 1995 (TRADUCIDO POR MARÍA DOLORES GONZÁLEZ).

-RAZ, JOSEPH, LA AUTORIDAD DEL DERECHO. ENSAYOS SOBRE DERECHO Y MORAL. TRADUCCIÓN Y NOTAS DE ROLANDO TAMAYO Y SALMORÁN. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO, 1982.

-REINA BERNÁLDEZ, ANTONIO, “*OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO*”, EN: LA LEY, 2, 1983, 1228-1235.

-ROJO SANZ, JOSÉ MARÍA, “*OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y GUERRA JUSTA. (NOTAS PARA UNA APROXIMACIÓN A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA)*”, EN: PERSONA Y DERECHO 11 (1984), 121-142.

-ROMEO CASABONA, CARLOS, "EL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA", EN: HÉCTOR GROS ESPIELL AMICORUM LIBER, PERSONA HUMANA Y DERECHO INTERNACIONAL, VOLUME II, 1997, 1307-1327.

-*"DELIMITACIONES CONCEPTUALES SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO PENAL"*, EN: EL NUEVO DERECHO PENAL ESPAÑOL. ESTUDIOS PENALES EN MEMORIA DEL PROFESOR JOSÉ MANUEL VALLE MUÑIZ, GONZALO QUINTERO OLIVARES/ FERMÍN MORALES PRATS (COORDINADORES), ARANZADI, PAMPLONA, 2001, 1769-1788.

-ROXIN, CLAUS, *DIE GEWISSENSTAT ALS STRAFBEFREIUNGSGRUND*, EN: RECHTSSTAAT UND MENSCHENWÜRDE, FESTSCHRIFT FÜR WERNER MAIHOFFER ZUM 70. GEBURTSTAG, 1988, 389-411.

-*"STRAFRECHTLICHE BEMERKUNGEN ZUM ZIVILEN UNGEHORSAM"*, EN: FESTSCHRIFT FÜR HORST SCHÜLER-SPRINGORUM, 1993, 441-457.

-*STRAFRECHT ALLGEMEINER TEIL*, BAND I, GRUNDLAGEN AUFBAU DER VERBRECHENSLEHRE, 3ª, C.H. BECK'SCHE VERLAGSBUCHHANDLUNG, MÜNCHEN, 1997.

-*DERECHO PENAL PARTE GENERAL*, TOMO I, FUNDAMENTOS. LA ESTRUCTURA DE LA TEORÍA DEL DELITO. TRADUCCIÓN Y NOTAS DIEGO-MANUEL LUZÓN PEÑA, MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, JAVIER DE VICENTE REMESAL, CIVITAS S.A., 1997.

-RÜHL, ULLI, F.H., DAS GRUNDRECHT AUF GEWISSENSFREIHEIT IM POLITISCHEN KONFLIKT. ZUM VERHÄLTNIS VON GEWISSENSFREIHEIT UND UNIVERSALISTISCHES MORAL ZU DEN INSTITUTIONEN DES DEMOKRATISCHEN VERFASSUNGSSTAATS, EUROPÄISCHE HOCHSCHULSCHRIFTEN, PUBLICATIONS UNIVERSITAIRES EUROPÉENNES, EUROPEAN UNIVERSITY STUDIES, REIHE II, RECHTSWISSENSCHAFT, BD./VOL 603, PETERS LANG, 1987.

-SALA, GIOVANNI B., GEWISSENTSCHEIDUNG, PHILOSOPHISCHE-THEOLOGISCHE ANALYSE VON GEWISSEN UND SITTLICHEM WISSEN, TYROLIA VERLAG, INNSBRUCK-WIEN, 1997.

-SALCEDO HERNÁNDEZ, JOSÉ RAMÓN, *"LA INSUMISIÓN"*, EN: LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL E ITALIANO. JORNADAS CELEBRADAS EN MURCIA LOS DÍAS 12 AL 14 DE ABRIL DE 1989, UNIVERSIDAD DE MURCIA, 1990, 187-205.

-“*OBJECCIÓN DE CONCIENCIA, DESOBEDIENCIA CIVIL E INSUMISIÓN*”, EN: LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA, ACTAS DEL VI CONGRESO DE DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO (VALENCIA 28-30 MAYO 1992), EDICIÓN A CARGO DE VIDAL GUITARTE IZQUIERDO Y JAVIER ESCRIVÁ IVARS, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, GENERALITAT VALENCIANA, 1993, 325-338.

-SANTAMARÍA IBEAS, J.JAVIER, “*OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y DESOBEDIENCIA CIVIL*”, EN: CLAVES DE RAZÓN PRÁCTICA 94, 1999, 40-47.

-SCHEUNER, ULRICH, “*ANMERKUNG ZUM BVERWG, URT. 3.10.1958*”, EN: DÖV 1959, 264-266.

-SCHULTE, REINER/TRÄGER, ERNST, “*GEWISSEN IM STRAFPROZESS. EINE RECHTSPRECHUNGSÜBERSICHT*”, EN: 25 JAHRE BUNDESGERICHTSHOF AM 1. OKTOBER 1975, C.H. BECK'SCHE VERLAGSBUCHHANDLUNG, MÜNCHEN, 1975, 251-264.

-SCHÜNEMANN, BERND, “*POLITISCH MOTIVIERTE KRIMINALITÄT*”, EN: POLITISCH MOTIVIERTE KRIMINALITÄT-ECHTE KRIMINALITÄT, SCHRIFTENREIHE DES INSTITUTS FÜR KONFLIKTFORSCHUNG, HEFT 4, 1978, 49-116.

-SEEWALD-RENNER, INGO, DER GEWISSENSBEGRIFF IN GESETZGEBUNG UND RECHTSPRECHUNG SEIT 1945, INAUGURAL DISSERTATION ZUR ERLANGUNG DER WÜRDE EINES DOCTOR IURIS UTRISQUE DER HOHEN JURISTISCHEN FAKULTÄT DER BAYERISCHEN JULIUS-MAXIMILIANS-UNIVERSITÄT WÜRZBURG, 1972.

-SIEIRA MUCIENTES, SARA, LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA SANITARIA, DYKINSON, 2000.

-SILVA DIAS, AUGUSTO, A RELEVÂNCIA JURÍDICO-PENAL DAS DECISÕES DE CONSCIÊNCIA, LIVRARIA ALMEDINA, COIMBRA, 1986.

-SON, DONG-KWUN, DIE PROBLEMATIK DER BESTRAFUNG DES GEWISSENSTÄTERS NACH DEM GELTENDEN RECHT, INAUGURAL-DISSERTATION ZUR ERLANGUNG DES GRADES EINES DOKTORS DER RECHTE DURCH DIE RECHTS-UND STAATSWISSENSCHAFTLICHE FAKULTÄT DER RHEINISCHEN FRIEDRICH-WILHELMS-UNIVERSITÄT BONN, 1989.

-SORIANO, RAMÓN, “*LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA: SIGNIFICADO, FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y POSITIVACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL*”, EN: REP 58 (NUEVA ÉPOCA) (1987), 61-110.

-LAS LIBERTADES PÚBLICAS. SIGNIFICADO, FUNDAMENTOS Y ESTATUTO JURÍDICO, TECNOS, 1990.

-SPROSS, JOACHIM, DIE UNRECHTS- UND STRAFBEGRÜNDUNG BEI DEM ÜBERZEUGUNGS- UND GEWISSENSTÄTER. EIN QUELLENHISTORISCHER, PHILOSOPHISCHER, STAATS-UND STRAFRECHTLICHER ENTWURF, NOMOS VERLAGSGESELLSCHAFT, NOMOS UNIVERSITÄTSSCHRIFTEN, RECHT, BAND 61, BADEN-BADEN, 1992.

-STARCK, CHRISTIAN, EN: HERMANN V. MANGOLDT/ FRIEDRICH KLEIN/ CHRISTIAN STARCK, DAS BONNER GRUNDGESETZ KOMMENTAR DRITTE, VOLLSTÄNDIG NEUBEARBEITETE AUFLAGE, BAND 1: PRÄAMBEL, ARTIKEL 1 BIS 5, VERLAG FRANZ VAHLEN, MÜNCHEN, 1985. COMENTARIO AL § 4 GG.

-STEIN, EKKEHART, GEWISSENSFREIHEIT IN DER DEMOKRATIE, WIRTSCHAFT UND GESELLSCHAFT 4, J.C.B. MOHR (PAUL SIEBECK) TÜBINGEN, 1971.

-STEINER, UDO, “*DER GRUNDRECHTSSCHUTZ DER GLAUBENS- UND GEWISSENSFREIHEIT (ART. 4 I, II GG)*”, EN: JUS 1982, 157-166.

-TAMARIT SUMALLA, JOSEP M<sup>a</sup>, LA LIBERTAD IDEOLÓGICA EN EL DERECHO PENAL, PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE CRIMINOLOGÍA DE BARCELONA, PPU, BARCELONA, 1989.

-THIELICKE, HELMUT, THEOLOGISCHE ETHIK, II. BAND, ENTFALTUNG, 2. TEIL, ETHIK DES POLITISCHEN, J.C.B. MOHR (PAUL SIEBECK), TÜBINGEN, 1958.

-TUCCI, EMILIO, “*LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. SU PROBLEMÁTICA JURÍDICA*”, EN: RDP 1981, 236-242.

-VENDITTI, RODOLFO, L'OBJEZIONE DI CONSCIENZA AL SERVIZIO MILITARE, 1984.

-VON BURSKI, ULRICH, DIE ZEUGEN JEHOVAS, DIE GEWISSENSFREIHEIT UND DAS STRAFRECHT. INAUGURAL-DISSERTATION ZUR ERLANGUNG DER DOKTORWÜRDE DER RECHTS-UND

STAATSWISSENSCHAFTLICHEN FAKULTÄT DER ALBERT-LUDWIGS-UNIVERSITÄT ZU FREIBURG IM BREISGAU, FREIBURG IM BREISGAU, 1970.

-VON MÜNCH, INGO, EN: INGO VON MÜNCH/ PHILIP KUNIG, GRUNDGESETZ-KOMMENTAR, BAND 1 (PRÄAMBEL BIS ART. 20), 4., NEUBEARBEITETE AUFLAGE, C.H. BECK'SCHE VERLAGSBUCHHANDLUNG, MÜNCHEN, 1992.

-WELZEL, HANS, NIEDERSCHRIFTEN ÜBER DIE SITZUNGEN DER GROSSEN STRAFRECHTSKOMMISSION, 3. BAND, ALLGEMEINER TEIL, 26. BIS 37. SITZUNG, BONN, 1958.

-DAS DEUTSCHE STRAFRECHT, 11<sup>a</sup> ED. NEUBEARBEITETE UND ERWEITERTE AUFLAGE, WALTER DE GRUYTER & Co., BERLIN, 1969.

-“GESETZ UND GEWISSEN”, EN: ABHANDLUNGEN ZUM STRAFRECHT UND ZUR RECHTSPHILOSOPHIE, WALTER DE GRUYTER, 1975, 297-314.

-“RECHT UND SITTlichkeit”, EN: FS- SCHAFFSTEIN, 1975, 45-51.

- DERECHO PENAL PARTE GENERAL, 4<sup>a</sup> EDICIÓN, 1993.

-WITTE, FRANZ-WERNER, ““DIE PERSONALISCHE GEWISSENSentscheidung DES KRIEGSDIENSTVERWEIGERS”, EN: DVBL 1962, 891-894.

-ZEZSCHWITZ, FRIEDRICH, “DAS GEWISSEN ALS GEGENSTAND DES BEWEISES”, EN: JZ, 1970, 233-240.

-ZIPPELIUS, REINHOLD, EN: BONNER KOMMENTAR ZUM GRUNDGESETZ, DRITTBearbeitung, C.F. MÜLLER, 1989. COMENTARIO AL § 4.

